

LA PRIMERA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN COLOMBIA (1929-1952) O EL FRACASO DE UNA INSTITUCIÓN

FERNANDO MAYORGA GARCÍA
Universidad del Rosario, Argentina

RESUMEN

En este artículo se muestra como, tras una serie de iniciativas frustradas, la unión entre el minoritario Partido Liberal y una fracción del Partido Conservador permitió la aprobación en el parlamento colombiano en 1929 de una ley que creó la cédula de ciudadanía como documento público necesario para la emisión del sufragio. Dificultades de orden fiscal impidieron la llevada a efecto de la ley, que sólo pudo hacerse coetáneamente a los inicios de lo que se denominó Segunda República Liberal (1934-1946), en que el Partido de ese nombre, ya en el poder, gobernó sin contar con su adversario tradicional, lo que le permitió a los voceros del conservatismo impulsar la idea de que el proceso de cedulación llevado a cabo por el Gobierno liberal excluía a sus partidarios. Lo cierto es que el proceso de cedulación se adelantó con múltiples deficiencias, que no pudieron ser corregidas nunca. Sólo la expedición en 1948 de una nueva ley, luego del famoso “Bogotazo”, creó la Organización Electoral moderna, que, tomando elementos propios de la legislación chilena, depuró la Organización Electoral en su conjunto, situándola fuera del control de los partidos y asignándole la función de expedir la cédula de ciudadanía, lo que ha hecho hasta el día de hoy.

Palabras clave: *Cédula de ciudadanía - ciudadanía - República Liberal - Organización Electoral - partidos políticos colombianos - Partido Liberal - Partido Conservador - leyes electorales - Oficina Nacional de identificación electoral - Inspectores Electorales - sufragio - fraude.*

ABSTRACT

This article shows how, after a series of frustrated attempts, the union between the minority Liberal Party and a fraction of the Conservative Party led to the approval by the Colombian Congress in 1929 of a law that created the certificate of citizenship as a public document required for the act of voting. Fiscal difficulties prevented carrying effect of the law, which could only be done contemporaneously in the beginning of the so-called Second Liberal Republic (1934-1946), in which the party of that name, at that time in power, ruled without having its traditional adversary, which allowed the Conservative spokesmen promoted the idea that the identification processes undertaken by the Government excluded liberal supporters. The truth is that the identification processes advanced with multiple disabilities, who could not be corrected before. Only the issuance in 1948 of a new law, after the famous “Bogotazo”, created the modern Electoral Organization that, with taking elements of Chilean law, purged the Electoral Organization as a whole, putting it beyond the control of the parties and assigning the function of issuing the certificate of citizenship, which has done so today.

Key words: *Certificate of citizenship - citizenship - Liberal Republic - Electoral Organization - colombian political parties - Liberal Party - Conservative Party - election laws - National Bureau of voter identification - Electoral Inspectors - vote - fraud.*

1. INTRODUCCIÓN

En el presente escrito, destinado al libro homenaje que, merecidamente, sus amigos quieren dedicar al profesor Bernardino Bravo Lira, nos ocuparemos de un tema que no ha tenido mayor desarrollo¹ dentro de la iushistoriografía colombiana, a pesar de que, como se verá, constituye un capítulo de importancia crucial para entender las difíciles relaciones en el período objeto de estudio entre los partidos Liberal y Conservador, que, nacidos a mediados del siglo XIX², han marcado hasta fecha relativamente reciente la vida política colombiana. El tema, además, muestra la recepción en Colombia de instituciones chilenas en un ámbito distinto al del derecho civil, éste sí muy conocido³. Nos referimos a la creación de la cédula de ciudadanía, documento necesario para permitir el acceso del ciudadano⁴ a las urnas y, adicionalmente, servirle de medio de identificación⁵ para la realización de otros actos de la vida jurídica.

2. LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

Si bien durante las tres primeras décadas del siglo XX se presentaron proyectos de ley tendientes a la creación del mencionado documento de identificación electoral⁶, debemos señalar aquí que durante la legislatura de 1928, cuando el Gobierno de Miguel Abadía Méndez, el último de la llamada Hegemonía Conservadora⁷ iba por la mitad de su periplo, se discutió largamente en el Congreso colombiano un proyecto de ley de la autoría de Bonifacio Vélez sobre reforma a las disposiciones electorales, en el que se invirtieron setenta sesiones, a pesar de lo cual no logró ser aprobado⁸. El tema fue objeto de nuevos proyectos en la legislatura siguiente, presentados en la

¹ El texto clásico es el de MONTOYA, Hernán, *La cédula y el sufragio*. Bogotá: 1938, 111 pp. más 16 cuadros, que debe leerse con la reserva de que fue escrito por el Jefe de la Oficina Nacional de Identificación Electoral con la idea de mostrar la obra del Gobierno de López Pumarejo en el tema de cedulación, además de que por la fecha de su publicación no abarca sino diez años del proceso que se pretende estudiar aquí. Más recientemente, se ha ocupado del tema ACUÑA RODRÍGUEZ, Olga Yaneth, "Cédula de ciudadanía y documento electoral en Colombia", en: *Historia y Espacio*, N° 20, pp. 27-56. Cali: Departamento de Historia de la Universidad del Valle.

² Ver BRAVO LIRA, Bernardino, *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991. Ventura y desventura de un ideal Europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*. México: Escuela Libre de Derecho, 1992, pp. 49 y ss.

³ Al respecto, ver: MAYORGA GARCÍA, Fernando "Pervivencia del Derecho Español durante el Siglo XIX y Proceso de Codificación Civil en Colombia", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 14, pp. 291-313. Santiago: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1991.

⁴ Sobre el tema ver: MAYORGA GARCÍA, Fernando, "El largo camino de la construcción de la ciudadanía en Colombia: del moderantismo republicano hasta 1957", en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, N° 340, pp. 141-169. Bogotá: abril 2009.

⁵ Las nociones fundamentales sobre el tema, en ESCOBAR GARCÉS, Amparo; RODRÍGUEZ GAMBOA, Jaime Uriel, *Identificación I*. Bogotá: Organización Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, 1995, 256 pp. (Texto mecanografiado)

⁶ Ver MONTOYA, *op. cit.* (n. 1), pp. 13-72.

⁷ Ver COLMENARES, Germán, "Ospina y Abadía: la política en el decenio de los veinte", en: *Nueva Historia de Colombia*. Bogotá: Planeta Colombiana Editorial, 1989, pp. 243-268.

⁸ Intervención del Representante Navarro en la sesión del 1° de octubre de 1929. *Vd. Historia de las Leyes. Tomo XIII, Legislatura de 1929, Ley 31 de 1929 (12 de noviembre)*, por la cual se reforma el Código Electoral, Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, p. 688.

Cámara de Representantes por Guillermo Peñaranda Arenas el primero, José Joaquín Caicedo Castilla y Eduardo Posada Arango el segundo y por Antonio José Restrepo, el tercero, éste último de considerable extensión. Finalmente, se tomó como base el primero de ellos, tal vez por haber sido presentado inicialmente, con algunos ajustes provenientes del segundo⁹. Durante el curso del segundo debate del articulado del proyecto, concretamente el 9 de octubre, Gabriel Turbay presentó a la consideración de la Corporación un artículo conforme al cual debía adoptarse la cédula de ciudadanía para todos los efectos civiles. Este documento, que debía ser solicitado por todo ciudadano colombiano a su llegada a la mayoría de edad, constituiría el único instrumento de identificación, indispensable para ejercer el derecho de sufragio. La cédula se expediría de forma gratuita y debía llevar tanto la fotografía como la impresión dactiloscópica de su titular.

La proposición de Turbay generó un fuerte debate, en el cual los representantes Restrepo y Rafael Valencia manifestaron su voluntad de votar afirmativamente la proposición; a su vez, Silvio Villegas, del sector valencista del Partido Conservador, señaló que no debía aprobarse la moción presentada sin un detenido estudio de las condiciones culturales del país. En este momento algunos representantes de la minoría liberal y de la tendencia vasquezita manifestaron su propósito de aprobar el artículo.

Para el momento en que Villegas concluyó su intervención eran las siete y cuarenta de la noche; dado lo avanzado de la hora, Turbay solicitó sesión permanente, a lo que el Presidente de la corporación, que era Alejandro Cabal Pombo manifestó que la mayoría conservadora tenía que celebrar una reunión privada a las ocho y media, por lo que se veía en la necesidad de levantar la sesión, como lo hizo efectivamente.

La medida del Presidente suscitó la oposición de varios representantes, ante lo cual el vicepresidente Navarro ocupó la presidencia y reanudó la sesión ordenando, a petición de varios representantes, que el debate sobre el artículo propuesto siguiera en sesión permanente.

Una vez se reanudó la sesión, Silvio Villegas continuó su disertación en contra del artículo propuesto; tras él habló Aquilino Villegas, quien manifestó que era partidario de la cédula de identidad personal para las elecciones, por lo que votaría afirmativamente el artículo propuesto, siempre que todos los representantes que quisieran hacerlo hubieran expuesto sus puntos de vista. Por ello, pidió el aplazamiento del debate.

Como Villegas se prolongaba en el uso de la palabra, el presidente decidió, a petición de algunos representantes, aplicarle la norma reglamentaria conforme a la cual un orador no podía extenderse más de un cuarto de hora, lo que generó que Villegas manifestara que la minoría liberal había adoptado una forma dictatorial.

Seguidamente intervino Carrascal, también del valencismo, quien señaló que en la junta valencista que se celebraba esa noche, precisamente la que había motivado el retiro de la sesión de un número importante de representantes, se pensaba tratar el tema de la aprobación del artículo propuesto por Turbay y que era de su conocimiento que en ese grupo de parlamentarios había una gran mayoría de partidarios de la aprobación del artículo propuesto. Sin embargo, se procedió a votar el artículo propuesto, el cual fue aprobado por cuarenta y cinco votos contra dos negativos¹⁰.

En la sesión del día siguiente, las dos tendencias en que se encontraba escindido el Partido Conservador para las próximas elecciones presidenciales presentaron sendas constancias, en las que se muestra muy a las claras el alcance de la división, así como la postura de cada grupo frente al tema de la cédula de ciudadanía. Decía la del grupo valencista:

⁹ *Vd.* el informe de la Comisión de Elecciones, conformada por Carlos M. Pérez, Gabriel Turbay, Rafael Trujillo Gómez, G. Salamanca y José Camacho Carreño, fechado el 23 de septiembre de 1929, en: *Ibid.*, p. 679.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 698 y ss.

“El grupo valencista de la Cámara hace constar que ayer, al discutirse en segundo debate el proyecto “sobre reforma electoral”, no prestó su concurso al artículo referente a cédula personal de identidad por las siguientes razones:

1°. Porque una reforma de esa trascendencia, presentada ayer de modo inesperado y sorpresivo, exigía estudio previo, meditación y acuerdo antes de adoptarse.

2°. Porque existe una clara tradición parlamentaria entre nosotros de la grave pugna que esta reforma ha suscitado siempre que ha sido traída al debate.

3°. Porque atendido el estado de incipiente cultura de las masas colombianas, se constituye una casta privilegiada de sufragantes, generalmente a favor de los moradores de las ciudades y en contra de la ciudadanía rural, que es la mas numerosa y que, al ser estorbada así en el ejercicio del sufragio, quedará socavado el fuero democrático que debe tender siempre a facilitar, no a restringir, el acercamiento a las urnas.

4°. Porque la simple confección material de esa cédula, no obstante sus apariencias de facilidad teórica, es muy difícil, si no imposible, de llevar a la práctica.

5°. Porque lejos de simplificarse por medio de ese papel el ejercicio electoral, se complica y desorganiza, como ocurriera en tiempos en que existió ese medio único de identificación personal, expuesto a innumerables fraudes, al mercantil acaparamiento, a la insidiosa y fácil sustracción o destrucción, por incuria o ignorancia en los poseedores de ese documento indispensable, que al desaparecer anularía como electores a muchos miles de ciudadanos.

6°. Porque un requisito que así se presta a esa clase de peligrosos arbitrios, puede invertir la función electoral tornándola privilegio de las clases más cultas y despojando correlativamente a los menos favorecidos de su derecho a intervenir en la cosa pública.

7°. Porque si es principio del partido conservador acoger, impulsar y aún iniciar reformas meditadas y útiles que tiendan a cimentar el orden y a asegurar el derecho en todos los sectores de la vida pública, no es de su índole contribuir a desorganizar instituciones como la del sufragio, cuya verdad debe buscarse sin exponerlo a un escamoteo artificioso que lo anule esencialmente.

8°. Porque existen medios menos expuestos a la intriga y al fraude para evitar se falsee el voto ciudadano, sin apelar a un recurso que en el estado actual de nuestra ciudadanía contiene en sí propio el germen de la más variada y monstruosa falsificación del sufragio.

9°. Porque como antecedente de la mayor autoridad entre nosotros, consta el hecho de que los señores don Marco Fidel Suárez¹¹ y don José Vicente Concha¹², de cuyo espíritu republicano no es posible dudar, repugnaron siempre aceptar la cédula de identidad en la forma indicada, por reputarla reñida con el ejercicio amplio y expedito del derecho de sufragio.

10°. Porque nuestra agrupación no está dispuesta por intereses transitorios de carácter político, por importantes que parezcan, a comprometer en forma alguna la integridad de la doctrina conservadora que defiende.

Al hacer esta constancia la agrupación valencista no alude al concepto favorable a la cédula de identidad personal, expresado por algunas unidades suyas que, por la condición peculiar de la región que interpretan, ven factible el recurso y no le hallan

¹¹ Presidente de la República entre 1918 y 1921, *Vd. MEDELLÍN, Jorge Alejandro; FAJARDO RIVERA, Diana, Diccionario de Colombia*. Bogotá: Editorial Norma, 2005, p. 931.

¹² Presidente de la República entre 1914 y 1918, *Ibid.*, p. 245.

los graves inconvenientes que a nuestro parecer entraña para la gran mayoría de las secciones electorales del país”¹³.

A su vez, el representante Peñuela presentó otra constancia en los siguientes términos:

“Los suscritos miembros de la Cámara hacemos constar:

Que siendo la libertad, la seguridad y la pureza del sufragio canon de la doctrina conservadora, votaremos afirmativamente toda reforma legal que tienda a asegurar para los ciudadanos aquellas garantías políticas. Así mismo, declaramos que votaremos todo decreto legislativo tendiente a evitar las coacciones oficiales en materia eleccionaria, porque de esta manera creemos robustecer la integridad de las instituciones democráticas y la estabilidad de la República”¹⁴.

Tras la presentación de las constancias, vino una interesante discusión, al final de la cual el proyecto fue aprobado en tercer debate por 52 votos contra 35 negativos.

Durante el trámite del proyecto en el Senado se introdujeron al articulado algunas modificaciones, en parte tomadas de un proyecto presentado en la misma legislatura por el senador Carlos Arango Vélez¹⁵, por lo cual la Cámara de Representantes tuvo que volver a estudiarlo. La redacción final señaló con respecto al tema de estudio:

“Artículo 5°. Para ejercer la función del sufragio es necesario estar inscrito en el censo electoral permanente, que es el registro público en donde constan los nombres y apellidos de los ciudadanos colombianos que pueden ejercer tal función, y estar provistos de la cédula de ciudadanía de que trata el artículo siguiente.

Artículo 6°. El Jurado Electoral expedirá a todo ciudadano inscrito en el registro permanente donde constan los nombres de los electores, una cédula de ciudadanía, que es al mismo tiempo un título de elector, suscrita por el presidente y por el secretario del Jurado. En dicha cédula se expresarán: la filiación del individuo y una copia fotográfica, pisada por el sello de la oficina que la expide; la firma del interesado, cuando sepa hacerlo; el número que al elector corresponda en el registro, y el nombre y domicilio del mismo, y la clase de elecciones en que puede tomar parte, así como la fecha de expedición de la cédula.

Artículo 10°. Cuando un elector quiera variar de vecindad, hará cancelar su título ante el respectivo Jurado Electoral y entregará la cédula, y con el certificado de esa cancelación solicitará otra ante el Jurado del Distrito de su nueva vecindad”¹⁶.

En el mensaje que dirigió al presidente de la Cámara de Representantes anunciándole la sanción de la ley, el presidente Abadía Méndez señaló que a pesar de haber advertido varios

¹³ *Ibid*, pp. 703-704. Firman la constancia Alejandro Cabal Pombo, Silvio Villegas, Luis Jiménez López, Pupo Villa, Juan M. Arbeláez, Julio Zuloaga, Sergio Elías Ortiz, Fernando Botero A., Nicolás Dávila, G. Porras Troconis, Guillermo Salamanca, Santander Blanco C., Juan M. Palacio, Enrique Sánchez A., Jesús M. Quijano, Rodolfo Danies, José Urbano Múnera, Diego Tovar, Jorge Ulloa, Ignacio R. Piñeros, Alejandro Múnera, Gabriel Vides Jiménez, Roberto Emiliani Vélez, Julio Eduardo Ramírez, Hernando de Velasco, Pedro J. Mendoza C., E. González Concha, Bernardo A. Ramírez, Rafael A. Montes, Ignacio Cabrales, José M. González Gómez, Israel Guzmán, Eliseo Arango, Rafael Salamanca Aguilera, Alejandro Caicedo, E. Serna R. y Simón E. Arboleda, “como miembros de la mayoría conservadora”.

¹⁴ *Ibid*, p. 705. Firman la constancia Rafael Valencia, S. Peñuela, Manuel José Casis, José Antonio León Rey, Ramón Becerra Arenas, J. Isaías Gamboa, Julio García Herrerros, Bernardo González Bernal, José Mazabel, Rafael M. Gutiérrez, Pedro Martín Quiñones, F. Pinzón Tolosa, Eduardo Lema V., Julio César Olaya, Marco A. Bonilla R., Luis Eduardo Gómez Ortiz, Jorge Gómez Silva y Luis Alfonso Delgado.

¹⁵ *Ibid*, p. 721.

¹⁶ *Ibid*, pp. 755-756. Verla también en: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1929*, 2ª edic. Bogotá: Imprenta Nacional, 1941, pp. 68-69.

motivos de inconveniencia para dejar de sancionarla prefirió hacerlo pues tratándose de una ley en la que había habido especial empeño

“[P]udiera pensarse que las objeciones que sobre ella se formularan obedecían al deseo de entorpecer o impedir la expedición de aquella reforma, frustrando los propósitos de sus autores”.

Sin embargo, el Ejecutivo dejó constancia de que las difíciles circunstancias por las que atravesaba el Tesoro Nacional hacían “imposible la inmediata aplicación de la Ley, a causa de los crecidos gastos que la misma impone”, mostrando algunas cifras que corroboraban su aserto¹⁷. Como se verá, no andaba descaminado Abadía en sus cálculos...

La división conservadora que, como se observó, permitió la aprobación de la ley, facilitó que el 9 de febrero siguiente las elecciones presidenciales dieran el triunfo a Enrique Olaya Herrera, antiguo embajador en Washington y candidato de la Concentración Patriótica Nacional sobre los conservadores Guillermo Valencia y Vásquez Cobo¹⁸. El nuevo gobierno, que se inició con el nombramiento de cuatro ministros liberales y cuatro conservadores, criterio paritario que se adoptó también en la designación de gobernadores¹⁹, escogió a Carlos E. Restrepo²⁰ como Ministro de Gobierno. Al poco tiempo de su posesión, el nuevo ministro presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley que proponía el aplazamiento hasta el año de 1933 de la entrada en vigencia de los artículos referentes a la cédula de ciudadanía de la Ley aprobada el año anterior, aduciendo los mismos argumentos mencionados por Abadía Méndez meses atrás con motivo de la sanción de la ley que adoptó la cédula de ciudadanía, o sea la difícil crisis fiscal por la que atravesaba la Nación. En sus propias palabras:

“Como la ejecución de la citada ley exige una fuerte erogación de casi dos millones de pesos, la que es imposible de hacer ahora, es claro que, por este aspecto, el aplazamiento está más que justificado. Además, aun cuando quisiera conseguirse el dinero necesario, el tiempo es insuficiente para hacer timbrar y proveer a los electores de la república de su correspondiente cédula de identidad, antes del mes de enero próximo.

Ante estas dos circunstancias, de hecho se impone la medida que os propongo, máxime cuando, si no se adopta esta medida, no podrían verificarse elecciones en el año entrante, en virtud de lo que las mismas disposiciones establecen²¹”.

Luego de un interesante trámite en las Cámaras Legislativas, el proyecto fue aprobado. En el éxito de la iniciativa tuvo mucho que ver el Ministro de Gobierno, quien puso su prestigio, que era mucho, en juego para sacar adelante un texto que se dificultó enormemente por el tema de la integración de los Consejos Electorales Municipales. El texto aprobado quedó de la siguiente manera:

¹⁷ *Ibid.*, pp. 750.

¹⁸ *Vd.* POSADA CARBO, Eduardo, “Las elecciones presidenciales en Colombia en 1930”, en: *Revista de Estudios Sociales* N° 7, pp. 35-47. Bogotá: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes-Fundación Social, 2000 (septiembre).

¹⁹ *Vd.* “Fechas para recordar: Agosto 7 de 1930. Los liberales regresan al poder”, en *Revista Creacional Historia*, N° 9, p. 14. Bogotá: 1990 (septiembre).

²⁰ Restrepo había ocupado la Presidencia de la República entre 1910 y 1914. Ver MEDELLÍN, Jorge Alejandro; FAJARDO RIVERA, *op. cit.* (n. 11), pp. 829-830.

²¹ Comunicación presentada por el Ministro Carlos E. Restrepo ante la Cámara de Representantes el 6 de octubre de 1930. *Vd.*: *Historia de las Leyes. Tomo XVI, Legislatura de 1930, Ley 60 de 1930* (2 de diciembre), reformatoria de la 31 de 1929, sobre elecciones. Bogotá: Imprenta Nacional, 1932, p. 227. La historia de la ley, en pp. 225-325.

“Artículo 1º. Suspéndese la vigencia de los artículos 2º,3º,4º,5º,6º,7º,8º,9º, 11,12 y 17 de la Ley 31 de 1929 hasta el 1º de enero de 1933. Durante esta suspensión regirán las disposiciones legales contenidas en el Código de Elecciones (Ley 85 de 1916) con las leyes que lo adicionan y reforman, inclusive las de la Ley 31 de 1929, que no queden suspendidas expresamente por éste artículo.

Parágrafo. Para los efectos de ésta Ley no tendrá aplicación lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 153 de 1887”²².

A finales de 1933 se fijó la nomenclatura de los Departamentos y Secciones del Ministerio de Gobierno²³; a uno de ellos, el recién creado Departamento de Negocios Electorales, le correspondía atender el estudio de todas las consultas de carácter electoral, confeccionar las listas sobre inelegibilidad de senadores, representantes y diputados a las Asambleas departamentales, todo lo relacionado con la instalación de las Cámaras Legislativas, confección de las listas de los senadores y representantes que debían asistir a las sesiones de inauguración, expedición de tarjetas de inmunidad, elaboración de un proyecto de Código de Elecciones que refundiera en un solo texto las disposiciones vigentes en ese momento con las reformas que hubiera que introducir, preparación de los decretos reglamentarios de las leyes electorales, reglamentación de las normas legales sobre cédula de identidad, estudio de los negocios de orden público que tuvieran relación con el ramo electoral, elaboración de la estadística electoral del país, estudio de la división electoral para las elecciones de diputados a las Asambleas, confeccionar mensualmente un extracto de las doctrinas electorales sentadas por el Ministerio de Gobierno con el fin de publicarlas en el *Diario Oficial* y en la prensa cuando lo determinara el Ministro, cumplimiento de las facultades del gobierno con respecto al ramo electoral, relaciones del gobierno con el Gran Consejo Electoral²⁴, los Consejos Electorales de los departamentos y las demás corporaciones electorales, estudio de los fallos del Consejo de estado y de los Tribunales administrativos dictados en asuntos electorales a fin de promover las reformas que conviniera introducir en el tema electoral, cumplimiento del artículo 5º de la Ley 19 de 1919 “en lo referente a los asuntos de que conoce éste Departamento” y publicación en ediciones especiales de las disposiciones vigentes sobre negocios electorales, con las doctrinas administrativas sentadas por el Ministerio²⁵. El Departamento fue suprimido menos de dos meses después, asignándose las funciones que se dejan mencionadas a la Sección de Negocios Generales del Ministerio²⁶, que durante los meses de marzo y abril de 1934 no tuvo ninguna actividad apreciable en temas relacionados con el ramo electoral²⁷.

²² *Ibid.*, p. 322.

²³ *Vd.* Decreto N° 1908 del 20 de noviembre de 1933, “por el cual se fija la nomenclatura de los Departamentos y Secciones del Ministerio de Gobierno, su personal y asignaciones respectivas”, en: *Diario Oficial*, N° 22.451, Bogotá, jueves 30 de noviembre de 1933, pp. 490-491.

²⁴ Sobre esta institución, cabeza de la organización electoral, *Vd.* MAYORGA GARCÍA, Fernando, “La construcción de la Organización Electoral en una época de cambios de la vida colombiana: El Gran Consejo Electoral entre 1930 y 1948”, en: *El derecho administrativo en los albores del siglo XXI*. (Conmemoración de los 10 años de la Maestría en Derecho Administrativo). Colombia: Colección Textos de Jurisprudencia, Facultad de Jurisprudencia, Editorial Universidad del Rosario, septiembre 2007, pp. 625-735.

²⁵ Artículo 4º del Decreto N° 1909 del 20 de noviembre de 1933, “por el cual se distribuyen los negocios que corresponden a los Departamentos y Secciones del Ministerio de Gobierno”, en: *Diario Oficial*, N° 22.451, Bogotá, jueves 30 de noviembre de 1933, p. 492.

²⁶ Artículo 4º del Decreto N° 121 del 18 de enero de 1934, “por el cual se modifican los decretos números 1908 y 1909 de 1933, reorgánicos del Ministerio de Gobierno”, en: *Diario Oficial* N°. 22.504, Bogotá, lunes 5 de febrero de 1934, p. 305.

²⁷ *Vd. Memoria que el Ministro de Gobierno presenta al Congreso en sus sesiones de 1935, Anexos*, Bogotá, s. d., p. 18.

Pocos meses antes de que concluyera el gobierno de Olaya Herrera, quien fue reemplazado en la presidencia de la República por Alfonso López Pumarejo²⁸, el Ejecutivo, habida cuenta de que se encontraba vencido el plazo de suspensión autorizado por la ley para darle existencia a la cédula de ciudadanía, procedió a reglamentar la ley 31 de 1929, que como ya se dijo, estableció la cédula de ciudadanía tanto para que sirviera de título de elector como de requisito necesario para el ejercicio del derecho del sufragio.

Para ello, el Ministerio de Gobierno, a cargo de Gabriel Turbay, interesado como el que más en obtener la implantación de la cédula en Colombia, preparó con el concurso de representantes del partido de oposición, o sea el conservador²⁹ los decretos reglamentarios de tal disposición, con el interés de que la cedulación pudiera comenzar sin tropiezos en todo el país. Tales normas señalaron que la cédula tendría un tamaño de 17 centímetros de lado, sería de papel fino y estaría “provista de todas las seguridades que imposibiliten la falsificación”. En ella se estamparía el escudo de la República, y contendría el nombre del departamento y del municipio a que perteneciera el Jurado Electoral que la expidiera; la fecha de su expedición, el nombre de la persona a quien se le expidiera; su domicilio; su filiación con expresión de edad, color, estatura, clase y color de cabellos; modalidades de la frente, boca, labios, ojos, nariz, señales particulares en cabeza, cara, orejas y manos; defectos físicos visibles y elecciones en que podía tomar parte. Al respaldo llevaría la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha del ciudadano³⁰.

El documento que así se describe debía estar suscrito por el presidente, el vicepresidente y el secretario del Jurado Electoral, así como por el ciudadano a cuyo favor se expedía, siempre que éste pudiera intervenir en las elecciones para las cuales se requería saber leer y escribir. La cédula tendría también la fotografía de su titular, pisada con el sello del respectivo Jurado Electoral³¹.

De las cédulas debían extenderse cuatro ejemplares en dos series, distinguidas con las letras A y B. Un ejemplar de la serie A se le entregaría al interesado, mientras que el del talonario correspondiente de la misma serie quedaría en el archivo del Jurado Electoral. Un ejemplar de la serie B se enviaría mensualmente al Departamento Nacional de Identificación de la Policía Nacional y el último ejemplar de la misma serie B, el que quedaba en el talonario, sería enviado al Gobernador del respectivo departamento, o al intendente o al comisario. El Departamento mencionado debía ejercer el control general y la clasificación de las cédulas científicamente, observando todas las precauciones “que garanticen la autenticidad de ellas y eviten el fraude”³².

²⁸ Obtuvo 919 638 votos, lo que, a juicio de la prensa conservadora, supuso un enorme fraude, ya que tal votación, en la que participaron únicamente los ciudadanos liberales (ya que el conservatismo se abstuvo de participar) que sabían leer y escribir o que poseían determinada renta, superó a los votos emitidos por conservadores, liberales y socialistas en las elecciones no restringidas de octubre de 1933 para consejeros municipales y diputados a las Asambleas. *Vd. CARBONELL, Abel, “La quincena política”, en: Revista Colombiana, Vol. III, N° 31. Bogotá, 1 de julio de 1934, p. 220.*

²⁹ *Ibid.*, p. 125.

³⁰ Artículo 1° del Decreto no. 944 del 5 de mayo de 1934, “por el cual se reglamenta la ley 31 de 1929 en lo referente a la cédula de ciudadanía”, en: *Diario Oficial* N° 22.580, Bogotá, miércoles 9 de mayo de 1934, p. 321. La integración del Jurado Electoral, corporación electoral de nivel municipal, el número de sus miembros y sus funciones estaban previstos, para éste momento, en el artículo 5° de la Ley 7 de 1932. Verla en *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1932*, 2ª edic. Bogotá: Imprenta Nacional, 1941, pp.12-17.

³¹ Artículo 2°, *Ibid.*

³² Artículo 3°, *Ibid.*

En el momento en que la cédula se expidiera debía formarse un prontuario con expresión de los datos biográficos y morfológicos de cada ciudadano, de acuerdo con el modelo que suministrara el Departamento Nacional de Identificación. Al prontuario se acompañaría la individual dactiloscópica de los diez dedos del elector. Tanto el prontuario como la individual dactiloscópica se remitirían mensualmente al Departamento Nacional de Identificación³³.

Las cédulas debían solicitarse al Jurado Electoral por conducto de la alcaldía del respectivo municipio. Los alcaldes tenían la obligación de atender permanentemente las solicitudes de los ciudadanos, encargándose de la preparación material de las cédulas y del prontuario, tras lo cual debían pasarlas a los miembros de los Jurados Electorales, a fin de que tanto el Presidente como el Vicepresidente y el Secretario de éstos las firmaran y entregaran, atendiendo el turno establecido en la norma³⁴.

Las fotografías que se adherirían a las cédulas podrían ser suministradas por los ciudadanos de acuerdo con el modelo oficial adoptado. Para la expedición de las cédulas se estableció un turno riguroso entre los miembros de los diferentes partidos, de manera que la inscripción favorecería primero a un miembro de un partido y luego al del otro aunque tendrían preferencia dentro de dicho orden aquellos ciudadanos que suministraran a su costa las fotografías correspondientes. Si sólo solicitaran cédula individuos pertenecientes a un mismo partido, se seguiría el orden cronológico de la solicitud³⁵. Tanto los alcaldes como los Jurados Electorales debían permitir que un representante de cada partido inspeccionara las inscripciones, el turno y la expedición de las cédulas³⁶. Adicionalmente, estos últimos tenían la obligación de pasar a los directores políticos de la localidad una relación de todas las cédulas expedidas durante la semana, con indicación del número de cada una de ellas y de las personas a cuyo favor se hubieren expedido. Esta relación sería autorizada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Jurado Electoral³⁷.

El suministro de los esqueletos de las cédulas era obligación del Gobierno, quien las entregaría a los Jurados Electorales por conducto de los alcaldes en libretas de cien formatos, de las series A y B ya referidas³⁸.

El censo electoral permanente, definido como la lista de personas que hubieran recibido la cédula de ciudadanía³⁹, debía ser llevado por cada jurado electoral en un libro,

“el cual tendrá sus páginas divididas en columnas en las cuales se exprese: en la primera, el nombre de la persona a quien se expide la cédula de ciudadanía; en la segunda, el número de la cédula; en la tercera, las elecciones en las cuales ha hecho uso del derecho de sufragio, después de la elección de la cédula, y en la cuarta, la mención del fallecimiento del elector, pérdida de los derechos políticos, y cambio de domicilio, cuando éstas circunstancias lleguen a conocimiento del jurado”⁴⁰.

³³ Artículo 4º, *Ibid.*

³⁴ Artículo 5º, *Ibid.* Conforme a los artículos 193 y 200 de la Constitución de 1886, entonces vigente, el alcalde tenía el doble carácter de agente del Gobernador, quien lo nombraba, y mandatario del pueblo. El gobernador, a su vez, conforme al artículo 120 del mismo texto, era nombrado por el Presidente de la República. El sistema suponía, entonces, una rígida centralización desde la cabeza, de suerte que toda la rama Ejecutiva tenía relación, en últimas, con el Presidente de la República. Ver RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, (Compilador), *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, 3ª edic. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales, pp. 411, 424 y 426.

³⁵ Artículo 6º, *Ibid.*

³⁶ Artículo 7º, *Ibid.*

³⁷ Artículo 8º, *Ibid.*

³⁸ Artículo 9º, *Ibid.*

³⁹ Artículo 14, *Ibid.*

⁴⁰ Artículo 15, *Ibid.*

A mediados de junio se expidió un nuevo decreto para adicionar y reformar el que se deja reseñado. Conforme a sus disposiciones, una vez hecha por el alcalde la preparación material de cada cédula, la cual consistía en fijar el retrato, tomar la impresión digital y llenar todos los renglones de la cédula de ciudadanía, excepto el relativo a la determinación de las elecciones en que podía intervenir el elector, se entregaría inmediatamente al solicitante el ejemplar desprendible de la serie A para que lo presentara al Jurado Electoral, que lo debía recibir citándose al turno de elaboración, a fin de determinar las elecciones en que podía intervenir el solicitante, tras lo cual debía proceder a inscribir al solicitante en el censo electoral permanente y poner “a la cédula el sello del Jurado Electoral sobre cada uno de los ejemplares del retrato que debe tener cada cédula, autorizarla con las firmas del Presidente, del Vicepresidente y del secretario de la corporación y entregarla al interesado”⁴¹.

A efectos de iniciar la expedición de la cédula de ciudadanía, los alcaldes debían empezar a preparar tal documento de inmediato; a su vez, los Jurados Electorales debían reunirse a partir del 1º de julio con el fin de expedirla, debiendo trabajar en ello por lo menos ocho horas al día⁴².

Bien podía suceder que el Jurado Electoral estimara que la cédula no podía expedirse porque hubiera duda acerca de la identidad del solicitante, de su edad o de que estuviere privado del ejercicio de los derechos políticos, casos en los que debía exigir que el solicitante comprobara con declaraciones de dos testigos hábiles, debidamente juramentados, las circunstancias relativas a su identidad o a su edad. En cuanto a la pérdida de los derechos políticos, debía solicitar información de las autoridades que estimara convenientes. Si después de cumplidas las anteriores formalidades el resultado fuese satisfactorio, el Jurado podía expedir la cédula. En caso contrario, debía retenerla⁴³.

En el mes de mayo el Ministerio distribuyó en el país 750.000 esqueletos de cédula de ciudadanía, series A y B y envió a los gobernadores, intendentes y comisarios los modelos, tanto del censo electoral, del prontuario e individual dactiloscópica de los ciudadanos que se acercaran a sacar su cédula como los aparatos para obtener de los mismos las impresiones digitales; al mismo tiempo, estableció en la Policía Nacional un curso de dactiloscopia para instruir algunos funcionarios que posteriormente debían desplazarse a los diferentes departamentos a capacitar a los alcaldes en la expedición de la cédula. Simultáneamente, imprimió y repartió profusamente un folleto contentivo de la legislación sobre la materia y de todas aquellas instrucciones que se consideraron indispensables para que los empleados encargados de la preparación de la cédula no encontraran dificultad alguna en la realización de su trabajo.

Con este material se inició a mediados del año el proceso de cedulación⁴⁴, que avanzó muy rápidamente, superando prontamente todas las expectativas del Gobierno, por lo que

⁴¹ Ver artículos 1º y 3º del Decreto no. 1255 del 16 de junio de 1934, “por el cual se adiciona y reforma el número 944 del 5 de mayo de 1934, sobre cédula electoral”, suscrito por el Presidente Enrique Olaya Herrera con la firma del Ministro de Gobierno Absalón Fernández de Soto, en: *Diario Oficial* N° 22.580, Bogotá, martes 19 de junio de 1934, p.713.

⁴² Ver artículos 1º y 2º *Ibid.*

⁴³ Ver artículo 6º, *Ibid.*

⁴⁴ En realidad, el proceso de cedulación no se inició simultáneamente en todo el país: en Antioquia empezó el 24 de septiembre, en Atlántico el 15 de agosto, en Bolívar el 10 de agosto, en Boyacá el 25 de julio, en Caldas el 25 de julio, en Cauca el 3 de julio, en Cundinamarca el 11 de julio, en el Huila el 2 de julio, en el Magdalena el 21 de julio, en Nariño el 26 de julio, en Norte de Santander el 13 de julio, en el Tolima el 25 de julio y en el Valle el 16 de agosto. Ver “Informe del Jefe de la Oficina Nacional de Identificación Electoral”, en: *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1941*, t. I. Bogotá: Imprenta Nacional, MCMXLI, p. 117.

hubo necesidad de ordenar un nuevo tiro de esqueletos hasta completar 1.000.000, aprovechando para este efecto un papel marca agua de propiedad del Gobierno que se encontraba abandonado desde hacía más de cuarenta años en los locales del piso bajo de la Litografía Nacional; luego se ordenó otro nuevo tiro por 220.000 ejemplares con los restos del mismo papel. Para diciembre de 1934 se observó que el material para seguir llevando adelante la cedulación resultaba insuficiente, por lo que se hizo un pedido de cuatrocientas resmas de papel de fondo de seguridad a la sección de Provisiones, que fue suministrado a principios del mes de abril de 1935. Por esta razón, hubo necesidad de apelar durante el mes de febrero a un papel de regular clase, obtenido en Bogotá con bastante dificultad, con el que se imprimieron 450.000 esqueletos, completándose así la cantidad de 1.670.000. Posteriormente, llegado el nuevo papel, se ordenó una impresión de 330.000 esqueletos, hasta llegar a la cantidad de 2.000.000⁴⁵.

Por estos días, el Presidente envió una circular a los gobernadores urgiendo la expedición rápida de la cédula de ciudadanía, en los siguientes términos:

“demás me permito rogar a usted muy encarecidamente que lleve a conocimiento de todos los alcaldes, para que lo hagan del dominio público, la resolución inquebrantable del Gobierno Nacional de que las próximas elecciones se realicen sobre la base de la cédula de ciudadanía. Cualquiera que sea el número de cédulas expedidas hasta esa fecha el gobierno tiene la intención de no solicitar de las Cámaras ninguna reforma que pueda implicar aplazamiento en su vigencia o modificación en sus requisitos esenciales.

Mi deseo es que el país sepa que quiero dar cumplimiento a sus propósitos de purificación del sufragio; que hay resolución de coadyuvar a la acción de la justicia para castigar a los que violen las disposiciones legales o hagan fraude en cualquier forma y que serán destituidas las autoridades que incurran en coacción o complacencia con cualquier delito encaminado a defraudar la recta expresión de la opinión popular; que el gobierno considera su deber dirigir activamente la campaña a favor del establecimiento de la cédula de ciudadanía, no solo dando provisión a las necesidades materiales de la expedición de dicho documento, sino haciendo uso de todos los medios de propaganda para invitar a los colombianos a adquirirlo sin tardanza”⁴⁶.

⁴⁵ Ver *Memoria que el Ministro de Gobierno presenta al Congreso en sus sesiones de 1935, Anexos*. Bogotá: s. d., pp. 18 y 19. Para el 27 de abril de 1935, día en que terminó transitoriamente la cedulación y se principiaron a formar las listas para la elección de diputados se habían expedido 1.333.453 cédulas en todo el país. *Ibid.*, p. 20. Tomando como base un cuadro titulado “Trayectoria de la cedulación”, publicado en: *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1941*, t. 1, Bogotá: Imprenta Nacional, 1941, p. 117, puede decirse que del total de cédulas vigentes para mayo de 1941 (1.943.018), un 73% se expidieron hasta agosto de 1935; un 82% hasta marzo de 1937; un 87% hasta septiembre de 1937; un 89% hasta mayo de 1938; un 90% hasta diciembre de 1938; un 93% hasta el 10 de marzo de 1939; un 96% hasta el 31 de marzo de 1940 y el 100% para el 31 de mayo de 1941. Ello quiere decir que durante el gobierno de López Pumarejo se expidieron el 90% de dicho total de cédulas y el 10% restante en el de Eduardo Santos, aproximadamente, siempre teniendo como fecha de corte el 31 de mayo de 1941. Para el 31 de marzo de 1942 el total de cédulas vigentes era de 2.083.690. Ver: *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional en sus sesiones de 1942*, t. 1. Bogotá: Imprenta Nacional, 1942, p. 109.

⁴⁶ Transcrita por CARBONELL, Abel en “La quincena política”, en: *Revista Colombiana*, Vol. IV, N° 39. Bogotá: 1° de noviembre de 1934, p. 93.

En curso el proceso de cedulaación y previendo que el mismo no estaría completo para la fecha fijada para llevar adelante las elecciones, el Congreso, a instancias del Ejecutivo⁴⁷, aprobó a comienzos del mes de noviembre una ley conforme a la cual las elecciones de diputados a las Asambleas Departamentales y de miembros de la Cámara de Representantes se realizarían el primero y el cuarto domingo del mes de mayo⁴⁸.

La ley estableció, igualmente, que

“A partir del 1° de febrero de 1935, será obligatoria la presentación de la cédula de ciudadanía que para efectos electorales exige la Ley 31 de 1929, en todos aquellos actos civiles y políticos en que la identificación personal sea necesaria, cuandoquiera que se trate de personas que deben estar provistas de tal instrumento. El Gobierno reglamentará esta disposición”⁴⁹.

La ley, a cuya aprobación concurrió el partido Conservador, facultó “ampliamente” al Poder Ejecutivo para abrir los créditos necesarios que permitieran atender los gastos que demandara la implantación de la cédula electoral y para reorganizar, “en la forma que lo estime conveniente, el Departamento Nacional de Identificación que funciona en la Policía Nacional y para abrir los créditos correspondientes”⁵⁰.

La reglamentación no se hizo esperar: en efecto, el día siguiente de la sanción de la ley, el Gobierno expidió un decreto en cuyo artículo primero se indican los actos que requerían presentación de la cédula de ciudadanía. Dice:

“A partir del 1° de febrero de 1935 los ciudadanos en ejercicio tendrán la obligación de presentar la cédula de ciudadanía a que se refiere el artículo 5° de la Ley 7ª de 1934 para la ejecución de los siguientes actos:

1° Para tomar posesión de cualquier empleo remunerado.

2° Para el otorgamiento, aceptación y cancelación de instrumentos públicos y registro de instrumentos privados.

3° Para celebrar contratos con cualquiera entidad pública, nacional, departamental o municipal.

4ª Para la presentación de la demanda en toda clase de juicios, diligencias o actuaciones ante cualesquiera autoridades de la República, o de cualquier memorial de petición que deba ser presentado personalmente, según las leyes.

5ª Para la obtención de pasaportes de cualquier género.

6° Para obtener matrículas en las Universidades y colegios oficiales.

⁴⁷ El proyecto de Ley fue presentado el 14 de septiembre de 1934 por el Ministro de Gobierno Darío Echandía. Verlo, junto con la exposición de motivos, en: *Anales del Senado* N° 48. Bogotá: martes 18 de diciembre de 1934, pp. 291-292.

⁴⁸ Artículo 1° de la Ley 7ª del 8 de noviembre de 1934, “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre elecciones y cédula de ciudadanía”, sancionada por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Darío Echandía. Era Presidente del Senado Luis Ignacio Andrade, Presidente de la Cámara de Representantes Luis Felipe Pineda, Secretario del Senado Enrique Vélez y Secretario de la Cámara de Representantes Carlos Samper Sordo. Verlo en: *Diario Oficial* N° 22.732, Bogotá, sábado 10 de noviembre de 1934, p. 329. La actitud tanto del Partido Conservador como del Presidente de la República frente a la ley en: CARBONELL, Abel, “La quincena política”, en *Revista Colombiana*, v. IV, N° 40. Bogotá: 15 de noviembre de 1934, pp.124- 125.

⁴⁹ Artículo 5°, *Ibid.*

⁵⁰ Artículo 8ª, *Ibid.* Años más tarde, se invocará esta facultad para la expedición del Decreto 2579 del 31 de 1946, que originó una enorme controversia entre el gobierno y el partido liberal, entonces en la oposición.

7° Para recibir cualquier suma, por cualquier título, del Tesoro Público Nacional, Departamental o Municipal.

8° Para comprobar la identidad en el recibo de correspondencia postal y telegráfica y valores postales y bancarios”⁵¹.

Pocos días después, concretamente el 7 de diciembre, se expidió el decreto que fijó la nomenclatura, personal y asignaciones mensuales del Departamento Nacional de Identificación, del que se dijo que continuaría “funcionando como dependencia del Ministerio de Gobierno, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional”.

La Dirección General del Departamento estaría compuesta de tres personas: el Director General, un estenógrafo y un copista cartero; la Sección Policial tendría un Jefe, un mecanógrafo, diez dactiloscopistas, dos fotógrafos y un grafólogo; la Sección de Extranjeros contaría con un Jefe, un mecanógrafo, cinco dactiloscopistas y un copista cartero; la de Estadística tendría un Jefe, un mecanógrafo y tres oficiales, mientras que la Electoral, la más numerosa, tendría un Jefe, un mecanógrafo y veinticinco dactiloscopistas⁵², cuyo número estaba previsto se redujera tan pronto se efectuaran las elecciones previstas para 1935⁵³.

Las elecciones para diputados a las Asambleas se efectuaron el 5 de mayo con la abstención del Partido Conservador. En consecuencia, el Partido Liberal obtuvo 581.657 votos de un total de 590.525⁵⁴.

A los pocos días de efectuadas las elecciones de mayo de 1935, concretamente el 8 de junio, el Directorio del Partido Conservador dirigió al Presidente de la República una misiva en la que le manifestaba las condiciones para que tal agrupación política pudiera participar en las elecciones para concejos municipales que se celebrarían en el mes de octubre siguiente, condiciones estas que tenían que ver básicamente con la cédula de ciudadanía y la oficina central de cedulaación. Dice así:

“Encargados de la dirección del Partido Conservador, alimentamos el propósito de presentarnos a la elección de Consejeros Municipales que deben reemplazarse en el presente año; en tal carácter y con ese objetivo, respetuosamente nos dirigimos a S. E. para expresar de una vez que el deseo de concurrir a las urnas será inútil y no podría realizarse... mientras la Oficina Central de Cedulaación sea incompetente para descubrir en tiempo los fraudes en la expedición del título de elector, debido a los procedimientos inadecuados que allí se practican y al sectarismo con que ha sido organizada; el Partido Conservador no irá a la elección de concejales mientras no se cambien fundamentalmente los sistemas dominantes en tal oficina, que la hacen ineficaz para el cumplimiento de los fines que le son peculiares en el orden electoral.

⁵¹ Artículo 1° del Decreto no. 2122 del 9 de noviembre de 1934, “por el cual se reglamenta el artículo 5° de la Ley 7ª de 1934”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Darío Echandía. Verlo en: *Diario Oficial* N° 22.732, Bogotá, sábado 10 de noviembre de 1934, p. 330.

⁵² Artículo 1° del Decreto no. 2316 del 7 de diciembre de 1934, “por el cual se fija la nomenclatura, personal y asignaciones mensuales del Departamento Nacional de Identificación”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Darío Echandía. Verlo en: *Diario Oficial* N° 22.768, Bogotá, lunes 24 de diciembre de 1934, p. 681.

⁵³ Artículo 2°, *Ibid.*

⁵⁴ Ver “Resumen de las elecciones para Diputados a las Asambleas departamentales, verificadas el 5 de mayo de 1935”, en *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional de 1936*, s.l.; s. d., p. 53.

Las autoridades que en desacuerdo constante y metódico con las palabras de S. E. rehúsan dar la cédula a nuestros copartidarios serían otro escollo para que el conservatismo compareciera a la elección de octubre. Si solo hay sanciones contra los funcionarios que perjudican a alguno o algunos de los grupos liberales discrepantes y no para aquellos que niegan a los conservadores su derecho, o si los obstáculos denunciados continúan, el Partido Conservador tampoco irá a las elecciones de Consejeros Municipales.

Sería imposible que nos comprometiéramos a asistir a ese próximo certamen democrático si las autoridades o los particulares, protegidos por ellas, persiguen al conservador provisto de cédula o lo intimidan para que no ejercite el derecho electoral; si hay violencia, impune como la que hemos presenciado hasta ahora, el Partido Conservador no irá tampoco a la elección de consejeros municipales.

Con cuatro meses de anticipación decimos estas cosas en la esperanza de que a las palabras muy plausibles de S. E. correspondan hechos y remedios suficientes por su número y por su intensidad para normalizar la actividad democrática colombiana”⁵⁵.

Menos de un mes después de la comunicación transcrita, y tal vez a causa de ella, un nuevo Decreto reorganizó la Sección Electoral del Departamento Nacional de Identificación, señalando que continuaría funcionando como dependencia de la Sección 1ª del Ministerio de Gobierno con el nombre de Oficina Nacional de Identificación Electoral⁵⁶. La Oficina tendría un Jefe y un Secretario de distinta filiación política, ambos expertos en dactiloscopia, quienes no podrían participar en la política activa⁵⁷.

La principal obligación del jefe de la oficina era dar instrucciones a los alcaldes, Jurados Electorales y técnicos dactiloscopistas respecto a la manera de confección de los documentos electorales⁵⁸, así como distribuir directamente a los municipios del país los talonarios para la expedición de la cédula, en la medida en que se fueran necesitando⁵⁹. Para efectos de unidad de sistemas, la Oficina Nacional de Identificación Electoral debía seguir el sistema de identificación adoptado por la Policía Nacional⁶⁰.

El decreto señala también que los alcaldes debían rendir a la Oficina Nacional de identificación Electoral un informe quincenal sobre el número de cédulas expedidas por el Jurado del municipio y sobre los pormenores que les fueren solicitados. A su vez, la oficina debía informar al ministerio los abusos, irregularidades y deficiencias observadas en los funcionarios encargados de la preparación y expedición de las cédulas “para la imposición de las sanciones a que haya lugar”⁶¹.

Dos días después del anterior decreto, uno más adoptó como sistema oficial de identificación dactiloscópica para la República el de Juan Vucetich, con las modificaciones intro-

⁵⁵ La comunicación está firmada por José de la Vega, Mariano Ospina Pérez, Augusto Ramírez Moreno, Julio Holguín, Hernando Uribe Cualla y Luis Ignacio Andrade, éste último en su condición de Secretario General del Partido Conservador. Verla en CARBONELL, Abel “La quincena política”, en *Revista colombiana*, N° 54. Bogotá: 15 de junio de 1935, p. 188.

⁵⁶ Artículo 1° del Decreto no. 1179 del 2 de julio de 1935, “por el cual se dictan algunas providencias en relación con la Oficina de Identificación Electoral y la expedición de la cédula de ciudadanía”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Darío Echandía. Verlo en: *Diario Oficial* N° 22.948, Bogotá, jueves 1° de agosto de 1935, p. 260.

⁵⁷ Artículo 2°, *Ibid.*

⁵⁸ Artículo 5°, *Ibid.*

⁵⁹ Artículo 3°, *Ibid.*

⁶⁰ Artículo 7°, *Ibid.*

⁶¹ Artículo 8°, *Ibid.*

ducidas al mismo por el español Federico Oloriz Aguilera⁶², indicando que “todo documento identificativo expedido por el Gobierno estará sujeto a las normas científicas del sistema a que se refiere el artículo anterior”⁶³.

Habida cuenta de que en mes de octubre tendrían lugar nuevas elecciones, el Presidente de la República nombró en agosto a Absalón Fernández de Soto y Abel Carbonell como “Delegados Nacionales del Presidente de la República para la suprema inspección de las elecciones que tendrán lugar en el mes de octubre próximo”⁶⁴. Dos días después, con el mismo propósito, fueron nombrados Mariano Ospina Pérez, Augusto Ramírez Moreno y Jorge Vélez⁶⁵. De los nombrados, únicamente Fernández de Soto aceptó el nombramiento; los demás se excusaron⁶⁶, aduciendo lo extemporáneo de la medida, pues, como lo señaló Carbonell, resultaba “en tres semanas hábiles para la cedulación, imposible contrarrestar el fraude en largos meses perpetrado”⁶⁷.

Pasadas las elecciones de concejos municipales del 6 de octubre, e invocando la Ley 7ª de 1934, el Presidente expidió un nuevo decreto, en éste caso para nombrar Delegados Presidenciales a Gonzalo Restrepo Jaramillo, Camilo Muñoz Obando, Augusto Ramírez Moreno y Manuel Serrano Blanco⁶⁸; en la disposición se señaló que por decreto posterior se reglamentarían las funciones de los delegados Presidenciales y se fijarían sus asignaciones y gastos de viaje⁶⁹.

El decreto que fijó las funciones de los Delegados muestra, a nuestro juicio, las irregularidades que el proceso de cedulación empezaba a mostrar. Para el efecto, conviene transcribir los artículos 3º a 6º de la norma, que señalan:

“Artículo 3º Los Delegados Presidenciales inspeccionarán los trabajos de cedulación exigiendo de las autoridades administrativas y electorales el cumplimiento de las leyes y decretos que los reglamentan.

⁶² Artículo 1º del Decreto no. 1216 del 4 de julio de 1935, “por el cual se adopta un sistema dactiloscópico de identificación”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Darío Echandía. Verlo en: *Diario Oficial* N° 22.939, Bogotá, lunes 22 de julio de 1935, p. 154.

⁶³ Artículo 2º, *Ibid.*

⁶⁴ Artículo 1º del Decreto no. 1507 del 24 de agosto de 1935, “por el cual se nombran dos Delegados para la suprema inspección de las elecciones”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Darío Echandía. Verlo en: *Diario Oficial* N° 22.973, Bogotá, lunes 2 de septiembre de 1935, p. 459.

⁶⁵ Artículo 1º del Decreto no. 1528 del 26 de agosto de 1935, “por el cual se nombran Delegados Presidenciales”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Darío Echandía. Verlo en: *Diario Oficial* N° 22.985, Bogotá, lunes 16 de septiembre de 1935, p. 571.

⁶⁶ Ver *Memoria del Ministro de ...* (n. 54), p. 26.

⁶⁷ Ver CARBONELL, Abel “La quincena política”, en: *Revista colombiana*, N° 58, Bogotá, 15 de septiembre de 1935, p. 317. Y en otro párrafo: “Por eso, aunque hayamos de acatar lo que decidan las autoridades del partido, creemos que la concurrencia de éste a los comicios próximos será ocasión de nuevas tropelías y de mayor relajamiento de la moral pública”.

⁶⁸ Artículo 1º del Decreto 1935 del 31 de octubre de 1935, “por el cual se nombran Delegados Presidenciales”, suscrito por el presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Alberto Lleras Camargo. Verlo en: *Diario Oficial* N° 23.042, Bogotá, sábado 23 de noviembre de 1935, p. 354. El 24 de noviembre siguiente, mediante Decreto N° 2094 se nombró como Delegado Presidencial a Manuel F. Obregón. El Decreto, en: *Diario Oficial* N° 23.062, Bogotá, martes 17 de diciembre de 1935, p. 521. Restrepo no aceptó; Ramírez y Serrano se posesionaron y ejercieron el cargo hasta el 31 de diciembre, mientras que Obregón ejerció el cargo transitoriamente. Verlo en: *Memoria del Ministro de...* (n. 54), p. 26.

⁶⁹ Artículo 2º, *Ibid.*

Deberá, asimismo, promover las acciones legales para exigir las responsabilidades a los funcionarios públicos, a los miembros de las corporaciones electorales o a los particulares que hayan incurrido o incurran en manifiestas violaciones de aquellos preceptos; recabarán de los jueces la terminación de los procesos ya iniciados o que se inicien, e informarán al Ministro de Gobierno y a los Gobernadores sobre la conducta y actuaciones de los funcionarios de su dependencia, para que se impongan las sanciones a que hay lugar.

Artículo 4° Los Delegados Presidenciales propondrán al Gobierno las reformas que deben introducirse a los estatutos vigentes sobre expedición, suministro y cancelación de la cédula de ciudadanía, y tendrán las demás funciones que por decretos posteriores les señale el Gobierno.

Artículo 5° Los Delegados Presidenciales inspeccionarán periódicamente el funcionamiento de la Oficina Nacional de Identificación y rendirán informe al ministro de Gobierno sobre sus visitas.

Artículo 6° Los Delegados organizarán sus trabajos de modo que por lo menos uno de ellos actúe en la capital y los otros visiten los Municipios en donde su presencia se juzgue necesaria, de acuerdo con el Ministro de Gobierno. Los Delegados en viaje tendrán un Secretario especial, nombrado por el Ministerio, y sus resoluciones deberán ser consultadas con el Delegado o Delegados que actúen en Bogotá, antes de ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República⁷⁰.

A mediados del mes de enero del año siguiente el Gobierno varió un tanto su política en cuanto al control del proceso de cedulaación, reformando el Decreto no. 1179 de 1935 en el sentido de crear Inspectores Nacionales

“que supervigilen directamente las entidades electorales y la expedición de la cédula de ciudadanía, para completar la labor que ha venido desarrollando el gobierno en cumplimiento de los artículos 7° y 8° de la Ley 7ª de 1934”⁷¹.

Se crearon hasta seis cargos de Inspectores⁷², que debían visitar los departamentos o distritos que señalara el Ministerio de Gobierno por medio de resoluciones⁷³, a fin de velar que se cumplieran en el territorio de la República las disposiciones sobre cédula de ciudadanía; visitar las alcaldías, Jurados y Consejos Electorales, tomando nota de la manera como cumplían sus deberes, haciéndoles las observaciones pertinentes y especialmente tratando de subsanar las irregularidades que observaran; presentar los denuncios del caso para que fueran sancionados los fraudes y violaciones electorales, así como los abusos y delitos que descubrieran en la cedulaación, dando cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia; anotar las reformas que resultara indispensable introducir a las disposiciones reglamentarias sobre cédula de ciudadanía, elaborar los proyectos de circulares y resoluciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones y rendir un informe mensual sobre sus actividades⁷⁴.

⁷⁰ Decreto N° 1968 del 8 de noviembre de 1935, “por el cual se señalan sueldos, viáticos y funciones a los Delegados Presidenciales”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Alberto Lleras Camargo. Verlo en: *Diario Oficial* N° 23.044, Bogotá, martes 26 de noviembre de 1935, p. 369.

⁷¹ Considerando del Decreto no. 57 del 15 de enero de 1936, “por el cual se reforma el Decreto número 1179 de 1935”, suscrito por el Presidente de la República con la firma del Ministro de Gobierno Alberto Lleras Camargo, en: *Diario Oficial* N°. 23.091, Bogotá, jueves 23 de enero de 1936, p. 185.

⁷² Artículo 1°, *Ibid.*

⁷³ Artículo 2°, *Ibid.*

⁷⁴ Artículo 3°, *Ibid.*

Los primeros nombramientos realizados por el Gobierno en uso de las facultades que le otorgó el decreto fueron los de Gonzalo Rodríguez Suárez, quien debía actuar en el departamento de Boyacá⁷⁵ y Luis Enrique Navas Prada, a quien se asignaron los departamentos de Norte de Santander y de Santander⁷⁶.

Al parecer, las medidas tomadas no fueron suficientes para que los funcionarios encargados de expedir la cédula de ciudadanía cumplieran las disposiciones previstas en las normas. Así parece deducirse de las disposiciones de una nueva ley, en éste caso sancionada a finales de 1936, que señala que los Jurados Electorales Municipales que violaran o dejaran de cumplir las leyes y decretos relacionados con el sufragio, y especialmente con la cédula de ciudadanía, serían destituidos de sus cargos y reemplazados por el Consejo Electoral Departamental respectivo dentro de los seis días posteriores a la denuncia presentada por cualquier particular o por las autoridades; adicionalmente, el mismo Consejo tendría la obligación de imponerles una multa de veinte a doscientos pesos, convertible en arresto. Eso si, la falta debería estar comprobada y el acusado oído. Si el Consejo Electoral no cumplía con estos deberes, podía llenarlos el Ministerio de Gobierno, cuya decisión era apelable en el efecto devolutivo ante el Gran Consejo Electoral⁷⁷.

Conforme al artículo 3° de la Ley,

“El Presidente de la República nombrará dos Inspectores pertenecientes a distintos partidos políticos para cada departamento.

Tales Inspectores tendrán la función de fiscalizar los Jurados Electorales y de procurar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. Cuando los Jurados Electorales se abstengan de expedir las cédulas a los ciudadanos que las soliciten con derecho, podrán expedirlas los Inspectores, previo el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen para dicho instrumento de identificación. En este caso, la firma de los dos Inspectores sustituye la de los Jurados”⁷⁸.

⁷⁵ Ver Decreto no. 222 del 7 de febrero de 1936, “por el cual se hace un nombramiento de Inspector Nacional de la cédula de ciudadanía”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del ministro de Gobierno Alberto Lleras Camargo. Verlo en: *Diario Oficial* N°23.118, Bogotá, lunes 24 de febrero de 1936, p. 434. Un informe de Rodríguez Suárez, fechado el 25 de mayo de 1936, en: *Memoria del Ministro de...* (n. 54), pp. 49-52.

⁷⁶ Ver Decreto no. 234 del 11 de febrero de 1936, “por el cual se hace un nombramiento de Inspector Nacional de la cédula de ciudadanía”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Alberto Lleras Camargo. Verlo en: *Diario Oficial* N° 23.118, Bogotá, lunes 24 de febrero de 1936, p. 434. Un informe de Navas Prada, fechado el 22 de mayo de 1936, en: *Memoria del Ministro de...* (n. 54), pp. 39-49.

⁷⁷ Artículo 2° de la Ley 187 del 30 de noviembre de 1936, “sobre elecciones”, sancionada por el Presidente Alfonso López con la firma del Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno Darío Echandía. Era Presidente del Senado Pedro Juan Navarro; Presidente de la Cámara de Representantes Heliodoro Ángel Echeverri; Secretario del Senado Rafael Campo A y Secretario de la Cámara de Representantes Carlos Samper Sordo. Verlo en: *Diario Oficial* N° 23.368, Bogotá, sábado 26 de diciembre de 1936, pp.787-788 y en: *Leyes de 1936 expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones extraordinarias y ordinarias de enero a diciembre*, 2ª edic. Bogotá: Imprenta Nacional, 1950, 433-436.

⁷⁸ Esta disposición fue reglamentada mediante el Decreto no. 3035 del 16 de diciembre de 1936, “por el cual se reglamentan los artículos 1°,3°, 8°, y 10° de la Ley 187 de 1936, sobre elecciones”, suscrito por el Presidente Alfonso López con la firma del Ministro de Educación Nacional encargado del Despacho de Gobierno Darío Echandía, cuyo artículo 16 señaló que los Inspectores Nacionales de Cedulación solo durarían en ejercicio de sus funciones durante los tres meses anteriores a cada elección popular. El Decreto en: *Diario Oficial* N° 23403, Bogotá, lunes 8 de febrero de 1937, pp. 259-260.

En 1938 asume la Presidencia de la República Eduardo Santos, a cuyo gobierno, que se denominó el de la “Gran Pausa” (1938-1942)⁷⁹, correspondió hacer frente a las consecuencias derivadas del inicio de la Segunda Guerra Mundial.

A finales de este año, y para la inspección del proceso de cedulaación durante los cuatro meses anteriores a las elecciones de Representantes y Diputados que tuvieron lugar el 19 de marzo del año siguiente, el gobierno nombró Inspectores de Cedulaación, cuyas labores se suspendieron el 16 de marzo de 1939⁸⁰.

En octubre de este año Manuel Antonio Dangond Daza⁸¹ fue nombrado Jefe de la Oficina Nacional de Identificación Electoral; reemplazó a Hernán Montoya, quien fue designado Director General de Prisiones⁸². Un mes después del anterior nombramiento renunció Guillermo Restrepo, Secretario de la Oficina; en su lugar fue designado Roberto Molina⁸³.

A finales de 1940, durante la discusión de un proyecto de ley sobre división territorial electoral para la elección de diputados presentado por el Ministro de Gobierno Jorge Gartner al Senado de la República⁸⁴, el senador Uribe Cualla presentó un artículo nuevo⁸⁵, conforme al cual desde el 1° de enero de 1941 los Inspectores Nacionales de Cedulaación tendrían carácter permanente, en número de dos de distinta filiación política para cada departamento y dos más para las intendencias y comisarías. Su período sería de dos años y su nombramiento correspondería al Gran Consejo Electoral. Durante la discusión del texto que se propuso se llegó a la fórmula, finalmente aprobada, de que el nombramiento fuera hecho por el Presidente de la República. El texto no fue modificado tras su tránsito por la Cámara de Representantes, por lo cual se convirtió en ley con la siguiente redacción:

“Artículo 4°. Desde el día 1° de enero de 1941 serán permanentes los Inspectores Nacionales de Cedulaación, a razón de dos de distintas filiaciones políticas por cada Departamento y dos para las Intendencias y Comisarías. Los Inspectores Nacionales de Cedulaación serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tendrán un sueldo de trescientos pesos (\$300) mensuales y derecho a pasajes en las empresas oficiales de transporte.

⁷⁹ Ver GOMEZ MARTÍNEZ, Eugenio, “La `Gran Pausa de Eduardo Santos”, en: *Credencial Historia*, N° 194, 16 pp. Bogotá: febrero 2006.

⁸⁰ Ver *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1939*, t. 1, Bogotá: Imprenta Nacional, 1939, pp. 66-67 y Decreto no. 476 del 2 de marzo de 1939, “por el cual se suspenden las labores de los actuales Inspectores Nacionales de Cedulaación”, suscrito por el Presidente Eduardo Santos con la firma del Ministro de Gobierno Carlos Lozano y Lozano. Verlo en: *Diario Oficial* N° 24015, Bogotá, martes 7 de marzo de 1939, p. 945.

⁸¹ Dangond era un jurista de talla: alcanzó con posterioridad al ejercicio de este cargo las dignidades de Consejero de Estado y de presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (1969-1970). Ver: *Pensamiento Jurídico Colombiano. Libro del Centenario 1894-(Sept. 23 de)-1994*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996, p. 647.

⁸² Ver Decreto no. 2009 del 18 de octubre de 1939, “por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Gobierno”, suscrito por el Presidente Eduardo Santos con la firma del Ministro de Gobierno Carlos Lozano y Lozano. Verlo en: *Diario Oficial* N° 24200, Bogotá, sábado 21 de octubre de 1939, p. 177.

⁸³ Ver Decreto no. 2217 del 21 de noviembre de 1939, “por el cual se nombra Secretario de la Oficina Nacional de Identificación”, suscrito por Presidente Eduardo Santos con la firma del Ministro de Gobierno Alfonso Araujo. Verlo en: *Diario Oficial* N° 24224, Bogotá, martes 21 de noviembre de 1939, p. 481.

⁸⁴ Ver *Anales del Senado* N° 96. Bogotá: jueves 5 de diciembre de 1940, p. 1098.

⁸⁵ Ver “Acta de la sesión vespertina del jueves 5 de diciembre de 1940”, en: *Anales del Senado* N° 97. Bogotá, viernes 6 de diciembre de 1940, pp.1105-1107.

Los Inspectores de Cedulación podrán ser oriundos de los Departamentos donde deban ejercer sus funciones.

El Gobierno abrirá los créditos al presupuesto de la vigencia próxima para atender al pago de los servicios de Inspectores de Cedulación, si no se incluyeres en él las partidas correspondientes⁸⁶.

Tres días después la Ley fue reglamentada: se dispuso que los Inspectores, antes de iniciar sus visitas a los municipios, debían formar un programa de trabajo con el itinerario respectivo, teniendo en cuenta las informaciones de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, de la gobernación del departamento respectivo, del Consejo Electoral y de los directorios políticos⁸⁷. Tal itinerario, que no podía ser variado sin orden previa del Ministerio de Gobierno, debía ser aprobado por esa dependencia⁸⁸.

En cada municipio los Inspectores tenían la obligación de examinar si los alcaldes habían cumplido con la obligación de enviar oportunamente a la Oficina Nacional de Identificación Electoral los desprendibles de la cédula de ciudadanía, las tarjetas dactiloscópicas y los negativos fotográficos de los ciudadanos cedulados; en caso negativo, debían disponer que el envío se efectuara cuanto antes⁸⁹.

Santos fue reemplazado en la Presidencia por López Pumarejo, quien se impuso al también liberal Carlos Arango Vélez en los comicios celebrados el domingo 3 de mayo⁹⁰. Dos semanas después, se suspendieron por el gobierno saliente las funciones de los Inspectores Nacionales de Cedulación, en virtud de que la partida presupuestal destinada a la atención de los sueldos de tales funcionarios se encontraba completamente agotada y el Gobierno no disponía de recursos fiscales que le permitieran adicionarla. Esta consideración, unida a la de que las labores de cedulación una vez pasado el debate electoral disminuían considerablemente, amén de que durante 1942 no se verificarían nuevas elecciones, llevó al gobierno a determinar la suspensión de las labores de los Inspectores Nacionales de Cedulación desde el 1° de junio hasta el 31 de diciembre de ese año⁹¹.

El Gobierno López, que inició su segundo mandato con la preocupación que le generaba la acerva crítica de la oposición, que, por boca de Laureano Gómez había amenazado el 15 de

⁸⁶ Ley 85 del 16 de diciembre de 1940, “sobre elecciones de Diputados e Inspectores Nacionales de Cedulación”, sancionada por el Presidente Eduardo Santos con la firma de los Ministros de Gobierno Jorge Gartner y de Hacienda y Crédito Público Carlos Lleras Restrepo. Era Presidente del Senado Francisco Eladio Ramírez, Presidente de la Cámara de Representantes Fabio Lozano y Lozano, Secretario del Senado Rafael Campo A. y Secretario de la Cámara de Representantes Jorge Uribe Márquez. Verla en: *Anales de la Cámara de Representantes*, N° 117. Bogotá: lunes 27 de enero de 1941, p. 1470.

⁸⁷ Artículo 3° del Decreto N° 2270 del 19 de diciembre de 1940, “por el cual se regulan los trabajos de los Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente Eduardo Santos con la firma del Ministro de Gobierno Jorge Gartner. Verlo en: *Diario Oficial* N° 24546, Bogotá, martes 24 de diciembre de 1940, p. 851.

⁸⁸ Artículo 4° del Decreto.

⁸⁹ Artículo 8° del Decreto.

⁹⁰ López obtuvo 673445 votos contra 474961 de Vélez, en un total de 804 municipios de los 807 existentes para ese momento. Se registraron, además, 10 votos por otros candidatos y 326 votos en blanco. En los municipios de Chita, Garagoa y Guacamayas, del departamento de Boyacá, no se verificaron elecciones. Ver: *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional en sus sesiones de 1942*, t. I. Bogotá: Imprenta Nacional, 1942, p. 99.

⁹¹ Ver Decreto N° 1220 del 16 de mayo de 1942, “por el cual se suspenden las funciones de los Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente Santos con la firma de los Ministros de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público, Luis Tamayo y Carlos Lleras Restrepo, respectivamente, en *Diario Oficial* N° 24962, Bogotá, jueves 21 de mayo de 1942, p. 667.

septiembre de 1940 con la guerra civil y el atentado personal si el Partido Liberal optaba por su reelección⁹², impulsó un nuevo proyecto de ley que tenía por objetivo entregar al Gobierno las herramientas requeridas para llevar adelante el proceso de cedulación de una manera confiable. El proyecto se convirtió en la Ley 41 que, a finales de 1942, restableció, con carácter permanente, los Inspectores Nacionales de Cedulación. En cada Circunscripción Electoral habría dos funcionarios de esa denominación, de distinta filiación política, que representarían a los partidos, nombrados por el Gobierno para períodos de un año y escogidos de una lista de noventa nombres preparada por el Consejo de Estado, en la que debían estar representados “por iguales partes los partidos políticos, dándole participación en la formación de las listas a todas las Circunscripciones Electorales”. La lista debía ser enviada en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. La ley fijó el 1° de enero de 1943 como período inicial de los Inspectores⁹³.

Todos los actos de los Inspectores Nacionales de Cedulación debían verificarse de manera conjunta; carecían de valor aquellos que ejecutaría uno sólo de los Inspectores, quienes en caso de desacuerdo debían enviar por separado un informe al Ministerio de Gobierno, que resolvería “en definitiva lo pertinente”⁹⁴.

Las funciones de los Inspectores, además de las que ya tenían atribuidas por ley, consistían en supervigilar la preparación y expedición de la cédula de ciudadanía; denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades o delitos que se cometieran contra el sufragio y dar aviso oportuno para prevenirlos; ordenar por medio de resoluciones motivadas la cancelación o la baja de las cédulas expedidas o inscritas en el censo electoral con violación de la ley, o cancelarlas o darlas de baja por sí mismos cuando sus órdenes no fueran obedecidas. Las resoluciones de los Inspectores necesitaban para su validez la aprobación de la Oficina Nacional de Identificación Electoral⁹⁵. Cuando la causa de cancelación o baja de una cédula era la menor edad del cedulado o la pérdida de sus derechos políticos o su calidad de extranjero o su muerte, bastaba la resolución de los Inspectores, que debía ser consultada con el Ministerio de Gobierno⁹⁶.

En cada municipio, los Inspectores debían visitar las oficinas del Jurado Electoral y del Alcalde y levantar las actas correspondientes, de las que debían enviar copias tanto al Ministerio de Gobierno como a la Oficina Nacional de Identificación Electoral⁹⁷.

Si los miembros de un Jurado Electoral se negaran a expedir cédulas de ciudadanía sin excusas o motivos legales, o se obstinaran en expedirlas en forma contraria a la ley, o no

⁹² Ver *Documentos relacionados con la renuncia del Presidente López y el orden público. Noviembre 16 de 1943 a julio de 1945*. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia, Imprenta Nacional, 1945, 408 pp.

⁹³ Ley 41 del 18 de diciembre de 1942, sancionada por el Presidente de la República Alfonso López con la firma de los Ministros de Gobierno y Hacienda y Crédito Público Darío Echandía y Alfonso Araujo, respectivamente. Era Presidente del Senado Álvaro Díaz, Presidente de la Cámara de Representantes Edilberto Escobar, Secretario del Senado José Umaña Bernal y Secretario de la Cámara de Representantes Jorge Uribe Márquez. Verla en: *Diario Oficial*, N° 25135, Bogotá, sábado 19 de diciembre de 1942, pp.915-917.

⁹⁴ Artículo 6° de la Ley.

⁹⁵ Artículo 4° de la Ley. Constituía causal de mala conducta del Jefe de la Oficina Nacional de Identificación demorar por un término mayor de veinte días, más el de la distancia, la providencia sobre las resoluciones de cancelación de cédulas dictadas por los Inspectores.

⁹⁶ Artículo 5° de la Ley.

⁹⁷ Artículo 8° de la Ley. Conforme al artículo 9°, los Inspectores debían verificar en cada municipio si los alcaldes habían enviado a la Oficina Nacional de Identificación Electoral los desprendibles serie “B” de la cédula, las tarjetas dactiloscópicas y los negativos fotográficos de los ciudadanos cedulados y disponer, en caso de que ello no se hubiere hecho, la remisión de dicho material sin pérdida de tiempo.

cumplieran las resoluciones sobre cancelaciones, o se negaran a colocar mesas de votaciones en los Corregimientos donde debían funcionar, o faltaran a cualquiera de sus deberes legales, los Inspectores Nacionales de Cedulación podían destituirlos, mediante información breve y sumaria que terminaba con la resolución motivada sobre la destitución. La resolución dictada por los Inspectores debía consultarse en el efecto suspensivo con el Ministerio de Gobierno; si éste la aprobaba, daba cuenta al Consejo Electoral de la respectiva Circunscripción Electoral para que procediera al reemplazo de los Jurados infractores; en caso de que no se produjera el cambio dentro del término de tres días, el Ministerio procedería al mismo, proveyendo interinamente tales cargos⁹⁸.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Presidente de la República designó los Inspectores para el año de 1943; muchos de los candidatos incluidos en la lista enviada por el Consejo de Estado no aceptaron el nombramiento, lo que ocasionó que la designación para algunos departamentos se hiciera dos o tres veces. A mediados de 1944 el Jefe de la Oficina Nacional de Identificación Electoral rindió un informe al Ministro de Gobierno, en el que, en términos que no dejan duda sobre la preocupación que lo embargaba, se refirió a la organización de la Oficina, la doble cedulación, la cedulación de menores, los censos electorales, el control estadístico de la cedulación, concluyendo con su impresión sobre los Inspectores Nacionales de Cedulación y algunas recomendaciones finales. El informe comienza con la afirmación de que “es inaplazable una reforma sustancial de la legislación sobre cédula de ciudadanía y de las disposiciones del estatuto electoral en cuanto con ella se relacionan”.

En lo relativo a la Oficina a su cargo, señalaba que sus propósitos podrían cumplirse de mejor manera si tuviera el personal suficiente, por una parte, y por la otra “le prestaran eficiente colaboración quienes por ministerio de la ley deben prestársela”.

Como remedio para los males que denunciaba, tanto sobre la cédula como sobre los censos, solicitaba se reformara la legislación de la siguiente manera:

“Por lo que respecta a la expedición de la cédula, considero urgente la reforma que ponga en manos de un funcionario responsable directamente ante el Gobierno, la misión importantísima de dar a los ciudadanos colombianos este documento esencial para el ejercicio de la vida civil y para el ejercicio del sufragio.

Y en tratándose de la elaboración del censo o registro electoral permanente, debo decir otro tanto. Mientras una y otra labor no se sustraigan de entre aquellas que están confiadas a los Jurados Electorales, poco o nada se habrá adelantado en los propósitos de acabar con los vicios que hoy afectan y menoscaban la función electoral”⁹⁹.

Un mes después del anterior informe, el Presidente López sufrió un intento de golpe de estado en Pasto¹⁰⁰; días después declaró insubsistentes los nombramientos de los Inspectores Nacionales de Cedulación, en virtud de haberse agotado la partida presupuestal destinada a la atención de ese gasto, además de que durante el resto del año, por no haber más elecciones, “no es de absoluta necesidad la actuación de los Inspectores de Cedulación”¹⁰¹.

⁹⁸ Artículo 11 de la Ley.

⁹⁹ DANGOND DAZA, M.A., “Informe del Jefe de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, fechado en Bogotá el 12 de junio de 1944”, en: *Anexos a la Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional de 1944. Informes de los Jefes de Departamento y de Sección*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1944, pp.59-63.

¹⁰⁰ Ver GALVIS SERRANO, José A., “El cuartelazo de Pasto”, en: *Credencial Historia*, N° 193, 16 pp, Bogotá: enero 2006.

¹⁰¹ Ver Decreto no. 1652 del 17 de julio de 1944, “por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos de los Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente de la República

A finales del mes de enero del año siguiente el Gobierno, teniendo en cuenta la lista remitida por el Consejo de Estado, empezó a designar los Inspectores Nacionales de Cedulación; el proceso concluyó el 24 de febrero¹⁰², cuando la plantilla quedó reorganizada. Suponemos que los nombrados no alcanzaron a ejercer el cargo, pues a finales de marzo se dictó un decreto que dispuso declarar insubsistentes a partir del 1º de abril “los nombramientos de los Inspectores Nacionales de Cedulación que actúan en la República, mientras el Congreso dicta la partida necesaria para este servicio”, señalando que cuando “las circunstancias lo permitan, el Gobierno proveerá nuevamente los cargos”¹⁰³.

A mediados de 1945 Manuel Antonio Dangond Daza se retiró de la jefatura de la Oficina Nacional de Identificación, de la que fue encargado el Secretario Guillermo Restrepo L.¹⁰⁴. Pocos días después fue nombrado en propiedad Jorge Rodríguez Duarte¹⁰⁵; para ese momento, ya se habían restablecido en su puesto los Inspectores Nacionales de Cedulación, cuyos nombramientos habían sido declarados insubsistentes a finales del mes de marzo anterior¹⁰⁶.

A mediados de 1946 se nombraron nuevamente Inspectores Nacionales de Cedulación¹⁰⁷.

Tras la renuncia de López Pumarejo a la Presidencia de la República, asumió el cargo Alberto Lleras Camargo, a cuya administración correspondió la organización de la elección para el siguiente período presidencial (1946-1950), que enfrentó al partido liberal, dividido entre Gabriel Turbay y Jorge Eliécer Gaitán con el conservatismo, encabezado por Mariano

Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Alberto Lleras, en: *Diario Oficial*, N° 25608, Bogotá, miércoles 2 de agosto de 1944, p. 419.

¹⁰² Los nombramientos fueron hechos mediante los Decretos N° 188 del 31 de enero de 1945 “por el cual se nombran Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Alberto Lleras, en: *Diario Oficial* N° 25761, Bogotá, jueves 8 de febrero de 1945, p.457; 356 del 13 de febrero de 1945 “por el cual se hace una promoción y dos nombramientos en el ramo de Inspectores de Cedulación”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Alberto Lleras, en: *Diario Oficial* N° 25774, Bogotá, viernes 23 de febrero de 1945, p. 691 y 469 del 24 de febrero de 1945 “por el cual se hacen unos nombramientos de Inspectores de Cedulación”, suscrito por el Presidente de la República Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Antonio Rocha, en: *Diario Oficial* N° 25783, Bogotá, martes 6 de marzo de 1945, p. 825.

¹⁰³ Decreto N° 774 del 26 de marzo de 1945, “por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos de los Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Antonio Rocha. Verlo en: *Diario Oficial*, N° 25804, Bogotá, miércoles 4 de abril de 1945, p. 49.

¹⁰⁴ Decreto no. 1656 del 10 de julio de 1945 “por el cual se encarga de la Oficina Nacional de Identificación Electoral al Secretario de la misma”, suscrito por el Presidente Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Absalón Fernández de Soto. Verlo en: *Diario Oficial* no. 25889, Bogotá, miércoles 18 de julio de 1945, p. 273. Las deficiencias del sistema de cedulación fueron puestas de presente por Restrepo en el informe que el 13 de julio de 1945 dirigió al Ministro de Gobierno. El informe en: *Memoria del Ministro de Gobierno al Congreso Nacional de 1945*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1945, pp. 97-98.

¹⁰⁵ Decreto no. 1814 del 27 de julio de 1945, “por el cual se hace un nombramiento”, suscrito por el Presidente Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Absalón Fernández de Soto. Verlo en: *Diario Oficial* N° 25900, Bogotá, miércoles 1º de agosto de 1945, p. 404.

¹⁰⁶ Decreto no. 1726 del 19 de julio de 1945, “por el cual se restablecen los Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente Alfonso López con la firma del Ministro de Gobierno Absalón Fernández de Soto. Verlo en: *Diario Oficial* N° 25895, Bogotá, jueves 26 de julio de 1945, p. 354.

¹⁰⁷ Decreto no. 2087 del 17 de julio de 1946, “por el cual se nombran Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente Alberto Lleras con la firma del Ministro de Gobierno Absalón Fernández de Soto. Verlo en: *Diario Oficial* N° 26192, Bogotá, lunes 29 de julio de 1946, p. 385.

Ospina Pérez, a quien, de una manera tranquila, entregó el poder. Se iniciaba así un gobierno de minorías, dado que los votos de Ospina no alcanzaron la suma de los de sus contendores¹⁰⁸.

A los pocos días de asumir el cargo, Ospina Pérez empezó a recomponer la nómina de Inspectores Nacionales de Cedulación. Por los días en que se efectuaban los primeros nombramientos, el Gobierno expidió un decreto, el número 2579, “por el cual se crean unos cargos en la Oficina Nacional de Identificación Electoral con destino a la revisión de los Censos Electorales y se dictan otras disposiciones”, invocando la urgente necesidad de revisar los censos electorales permanentes de todos los municipios del país, “a efecto de que sean la expresión fiel de los actuales ciudadanos en ejercicio hábiles para practicar la función del sufragio, provistos de cédula de ciudadanía”. Los artículos primero y tercero de la norma señalaban:

“Artículo 1º Créanse, dependientes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, hasta 40 Inspectores de Censos Electorales para que actúen en todo el territorio de la República de conformidad con las instrucciones que les imparta el Ministerio de Gobierno por conducto de la mencionada oficina.

Artículo 3º Las función principal de los Inspectores que se establecen por este Decreto, será la de revisar con todo esmero los censos electorales permanentes de los Municipios del país, a efecto de que tales censos correspondan a las cédulas actualmente vigentes en poder de los ciudadanos vecinos de cada Municipio.

Al efecto, los Inspectores solicitarán de todas las autoridades aquellos informes tendientes a obtener del respectivo Jurado Electoral las cancelaciones de cédulas y correspondientes bajas de los Censos Electorales de las personas que han fallecido, que han sido ceduladas doblemente, que han sido privadas o suspendidas en sus derechos políticos y no han obtenido rehabilitación, que se hayan expedido a menores de edad, que no correspondan a colombianos o a no vecinos del respectivo Municipio, o que por cualquier otra causa legal no deban figurar en tales censos.

Si los Jurados no atendieren las solicitudes comprobadas que al efecto les hicieren los Inspectores para obtener la cancelación de cédulas o su baja del censo electoral, deberán estos dirigirse a los Inspectores Nacionales de Cedulación respectivos para los efectos del artículo 4º de la Ley 41 de 1942”¹⁰⁹.

El decreto suscitó dentro de la mayoría liberal del Senado¹¹⁰ una enorme inquietud, manifestada en la citación que se hizo al Ministro de Gobierno para que explicara los alcances de la norma, lo que hizo en la sesión del 9 de septiembre, refiriéndose a las irregularidades de que adolecían algunos censos electorales, para corregir las cuales el Gobierno creyó conveniente crear algunos empleados especiales que se ocuparan de esa labor¹¹¹. Luego de la intervención del Ministro tomó la palabra el senador Lleras Camargo, quien había desempeñado la Presidencia de la República hasta el 7 de agosto anterior, para llevar la vocería de su partido, manifestando

¹⁰⁸ Ver ORLANDO MELO, Jorge, “Alberto Lleras Camargo”, en: *Credencial Historia*, N° 109, p. 12 Bogotá, enero 1999.

¹⁰⁹ Decreto N° 2579 del 31 de agosto de 1946, suscrito por el Presidente de la República Mariano Ospina Pérez con la firma de los Ministros de Gobierno Manuel Barrera Parra y de Hacienda y Crédito Público Francisco de Paula Pérez. Verlo en: *Diario Oficial* N° 26228, Bogotá, miércoles 11 de septiembre de 1946, pp. 841-842.

¹¹⁰ Los senadores, elegidos en 1943 para un período de cuatro años, eran 63, 21 conservadores y 42 liberales. A su vez, los Representantes, elegidos en 1945 para un período de dos años eran 131, 47 de ellos conservadores y 80 liberales. Ver: *Memoria del Ministro de...* (n. 104), pp. 61-62.

¹¹¹ Ver “Acta de la sesión del día lunes 9 de septiembre de 1946”, en: *Anales del Congreso* N° 44. Bogotá: miércoles 11 de septiembre de 1946, pp. 574-575.

el sentir de su bancada en relación con la ilegalidad e inconveniencia del decreto. Algunos apartes de su intervención dicen lo siguiente:

“Entonces ocurre también este otro caso: Que son los Inspectores Nacionales de Cedulación, esos dos que trabajan conjuntamente y que van recorriendo el país, con naturales deficiencias, puesto que son muy pocos, 28 no más, o 30 en toda la República. ¿Qué son esos Inspectores, cuales son las funciones que tienen? ¿Está dentro de sus funciones ésta de revisar los censos? Claro que está: entonces cuando se crean estos Inspectores y se les dan las funciones propias de los Inspectores Nacionales de Cedulación creados por la ley, el gobierno puede hacer un acto bueno, pero toma las funciones o parte de las funciones de los Inspectores Nacionales de Cedulación para atribuírselas a otros funcionarios de su propia invención, entonces yo no me preocupo por el decreto sino por el antecedente que puede saltar, porque yo no estoy seguro, señor Ministro de Gobierno, de que Su Señoría esté toda la vida en ese puesto que tan dignamente ocupa, ni que alternativas puede tener el país, y si mañana pueda alegarse este decreto como un precedente precioso para quitar las funciones a los Inspectores Nacionales de cedulación, las que están ejerciendo, ampliándolo un poco más, o para irse sobre las funciones de los Jurados Electorales, cosa que también podría ocurrir.

Si como es evidente, señor Ministro, porque no debemos estarle sacando el cuerpo a las realidades, un gran partido que es mayoría en la Nación y en las Cámaras Legislativas, y en las Asambleas Departamentales y en los Consejos Municipales mira con prevención, como lo está mirando, el decreto que dictó su Señoría, su Señoría va a encontrar dificultades para que actúen bien los Inspectores. En cambio, si su señoría hubiese procedido a solicitarle al congreso esas facultades, hubiera llevado su Señoría desde el principio la ventaja sobre su decreto, de que las mayorías nacionales, encontrándolo fundamentado, bien adecuado para lo que se pretende hacer, perfectamente bien intencionado, que hubiera respondido a toda la Nación, principalmente a su partido, de la conveniencia y utilidad de dicha ley, no habría tenido su señoría que asistir a este debate, no habríamos tenido que escuchar las voces de alarma que se han sentido en todos los diarios que presentan el pensamiento liberal y en todas partes, en los sectores liberales, por el temor de que su Señoría- no porque yo no comparto-esté tratando de crear un poderoso grupo de funcionarios dotados de ciertas autorizaciones, para alterar la situación de los censos electorales en el país.

Yo no comparto, como lo he dicho, y no tengo ni siquiera necesidad de decirlo, no puedo compartir semejante sospecha, pero en estas cuestiones electorales es particularmente delicada la sensibilidad de los partidos. Y si no encuentran bien buena parte de mis copartidarios ni siquiera la colaboración de los Ministros, es decir una cosa que no tiene para ellos, no puede tener para ellos reparo alguno, ni puede suscitarles la mas leve suspicacia en sus intenciones, un partido que tiene su sensibilidad maltratada y herida por razones que no es del caso recordar ahora, va a presentarle resistencia a éste decreto, y si se le presentan los representantes de ese partido en los Jurados Electorales este decreto es inoperante; inoperante, señor Ministro, porque todo lo que se diga ahí de las facultades en que está basado, si los Jurados Electorales no quieren aceptar la revisión de los censos, la revisión de los censos no se puede hacer”¹¹².

¹¹² Ver “Relación de debates. Palabras del señor Ministro de Gobierno, doctor Manuel Barrera Parra, y del honorable Senador Alberto Lleras sobre la discusión a que dio lugar el decreto 2579 de

En la misma sesión, el senador Gilberto Moreno presentó un proyecto de ley “por la cual se ordena la revisión de los censos electorales”¹¹³, que fue repartido en la Comisión Primera al senador Ricardo Bonilla Gutiérrez, quien lo modificó sustancialmente¹¹⁴. Tras su aprobación en el senado, el proyecto fue repartido en la Cámara al representante Juan B. Barrios, quien le introdujo algunas modificaciones de importancia¹¹⁵, que finalmente fueron acogidas por el Congreso.

El texto definitivo de la ley ordenó la revisión de los censos electorales, a la vez que buscó que el partido liberal no perdiera del todo el control de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, separándola del Ministerio de Gobierno. Para el primero de los propósitos elevó, por el término de seis meses, el número de Inspectores de Cedulación a 240, con el objeto de que se dedicaran de preferencia a la revisión de los censos electorales. La distribución por zonas territoriales de los Inspectores sería realizada por la Oficina Nacional de Identificación Electoral, que buscaría que cada zona no tuviera más de 30.000 electores inscritos. En cada zona debían actuar de manera conjunta “dos Inspectores de distinto partido político, y cualquier resolución que tomen en ejercicio de sus facultades legales sólo será válida cuando esté suscrita por ambos”. Vencido el término señalado, debían quedar por lo menos dos Inspectores en cada circunscripción electoral¹¹⁶.

El nombramiento de los Inspectores correspondía a la Oficina Nacional de Identificación Electoral, que los escogería de las listas enviadas por las representaciones de los dos partidos políticos mayoritarios en el Congreso; si el Congreso no se encontraba reunido, la confección de las listas correspondía al Consejo de Estado¹¹⁷.

Uno de las modificaciones de mayor trascendencia de la ley, con la cual se cumplió el que a nuestro juicio constituyó el segundo de sus propósitos, fue haber dispuesto que la Oficina Nacional de Identificación Electoral fuera dirigida por dos Jefes de distinta filiación política, escogidos por el Gobierno para períodos de dos años de sendas ternas de principales y suplentes postuladas por las representaciones al Congreso de los dos partidos políticos con mayor

1946 y la proposición número 82”, en: *Anales del Congreso* N° 54. Bogotá: lunes 23 de septiembre de 1946, pp. 733-734.

¹¹³ Ver “Proyectos de ley. Proyecto de ley por la cual se ordena la revisión de los censos electorales”, en: *Ibid*, p. 575. La exposición de motivos en la p. 576.

¹¹⁴ Ver “Comisiones. Comisión Primera. Ponencia sobre el proyecto de ley por el cual se ordena la revisión de los censos electorales, presentado por el senador Gilberto Moreno”, en: *Anales del Congreso* N°. 64. Bogotá: viernes 4 de octubre de 1946, pp.899-900. El pliego de modificaciones, en pp. 900-902.

¹¹⁵ Ver “Comisión primera. Informe sobre el proyecto de ley ‘por la cual se provee a la revisión de los censos electorales, se modifican algunas disposiciones de la Ley 41 de 1942 y se dan unas autorizaciones al Gobierno’ ”, en: *Anales del Congreso* N° 86. Bogotá: miércoles 30 de octubre de 1946, p.1330. El pliego de modificaciones, en: *Anales del Congreso* N° 115. Bogotá: jueves 5 de diciembre de 1946, pp. 1900-1901.

¹¹⁶ Artículo 1° de la Ley 41 del 17 de diciembre de 1946, “por la cual se provee a la revisión de los censos electorales, se modifican algunas disposiciones de la Ley 41 de 1942 y se dan unas autorizaciones al Gobierno”, sancionada por el Presidente de la República Mariano Ospina Pérez con la firma de los Ministros de Gobierno Roberto Urdaneta Arbeláez, Hacienda y Crédito Público Francisco de P. Pérez y Correos y Telégrafos José Vicente Dávila. Era Presidente del Senado Ricardo Bonilla Gutiérrez, Presidente de la Cámara de Representantes Julio César Turbay Ayala, Secretario del Senado Arturo Salazar Grillo y Secretario de la Cámara de Representantes Andrés Chaustre B. Verla en: *Diario Oficial* N° 26309, Bogotá, jueves 19 de diciembre de 1946, pp. 1019-1021; y en: *Leyes de 1946 y Acto Legislativo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1946, pp. 79-87.

¹¹⁷ Artículo 2° de la Ley.

número de escaños. En el receso de las Cámaras las ternas serían enviadas por el Consejo de Estado, corporación que debía conservar la paridad política establecida en la ley. Los Jefes de la Oficina, a su vez, nombrarían de común acuerdo el Secretario de la misma.

De la Oficina dependerían los nombramientos, control de funciones y remoción de Inspectores Nacionales de Cedulación, foto interpretadores “y demás empleados que formen parte de su organización”¹¹⁸, que debían ejercerse de manera conjunta; en caso de desacuerdo entre los jefes en los casos de cancelación de cédulas, revalidación de las mismas, modificaciones a los censos electorales y aprobación de los mismos o sanciones administrativas a subalternos u otros funcionarios, “el punto controvertido será resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la intervención de un Consejero de Estado, que se sorteará para cada caso”¹¹⁹.

A pesar de los buenos propósitos de la ley, dos disposiciones que se expidieron en el primer semestre de 1947 restringieron, a nuestro juicio, tanto la autonomía de la Oficina Nacional de Identificación Electoral como su posibilidad de ejercer un control eficaz sobre los Jurados Electorales. La primera de ellas fue el decreto que fijó la nomenclatura de las dependencias del Ministerio de Gobierno¹²⁰, cuyo artículo 1º integró la Oficina Nacional de Identificación Electoral a esa dependencia como su sección cuarta. El control a la Oficina por parte del Ministerio se plasmó claramente en el artículo 4º del decreto, conforme al cual:

“Los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral nombrarán el personal subalterno de la misma, los Inspectores de Cedulación, y contratarán los Fotoidentificadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 41 de 1946; pero la Oficina, como dependencia que es del Ministerio de Gobierno, queda sometida a su fiscalización y control”.

La otra norma fue un decreto que, aduciendo dificultades fiscales, disminuyó el número de Inspectores Nacionales de Cedulación a 40, a partir del 20 de mayo del mismo año de 1947¹²¹.

La situación al interior de la Oficina Nacional de Identificación Electoral distaba de ser armónica a mediados de este año: sólo uno de los dos Jefes, el conservador, envió su informe al Ministro de Gobierno, mientras que el liberal, Guillermo Restrepo L., se abstuvo de hacerlo. Del informe remitido pueden verse las falencias que a juicio del firmante presentaba no solo la Oficina sino la totalidad del sistema de cedulación colombiano, que requería una reforma de fondo¹²².

El suceso más importante del siglo xx colombiano tuvo lugar el 9 de abril de 1948, cuando fue asesinado en el centro de Bogotá Jorge Eliécer Gaitán, en el momento en que se

¹¹⁸ Artículo 4º de la Ley.

¹¹⁹ Artículos 5º y 6º de la Ley.

¹²⁰ Decreto N° 0124 del 17 de enero de 1947, “por el cual se fija la nomenclatura de las dependencias del Ministerio de Gobierno, su personal y asignaciones respectivas y se dictan otras disposiciones para el regular funcionamiento de dicho Despacho Ejecutivo”, suscrito por el Presidente Mariano Ospina Pérez con la firma de los Ministros de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público Roberto Urdaneta Arbeláez y Francisco de Paula Pérez. Verlo en: *Diario Oficial* N° 26338, Bogotá, sábado 25 de enero de 1947.

¹²¹ Decreto N° 1654 del 20 de mayo de 1947, “por el cual se disminuye el personal de Inspectores Nacionales de Cedulación”, suscrito por el Presidente Mariano Ospina Pérez con la firma de los Ministros de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público Roberto Urdaneta Arbeláez y Francisco de Paula Pérez. Verlo en: *Diario Oficial* N° 26439, Bogotá, viernes 30 de mayo de 1947.

¹²² RODRÍGUEZ Duarte, Jorge, “Informe dirigido al Ministro de Gobierno Roberto Urdaneta Arbeláez por uno de los dos Jefes de la Oficina Nacional de Identificación, fechado en Bogotá el 4 de julio de 1948”, en: *Memoria del señor Ministro de Gobierno Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez al Congreso de 1947*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1947, pp. 189-191.

encontraba reunida en Bogotá la IX Conferencia Panamericana. Este hecho sin duda partió en dos la historia colombiana por las consecuencias de todo tipo que desencadenó en la vida nacional¹²³, una de las cuales fue la adopción ese mismo año de un nuevo estatuto sobre la Organización Electoral.

La necesidad del mismo fue puesta de presente una vez más por los dos Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral en sus informes de 1948, que rindieron por separado, lo que muestra los enfrentamientos que se habían presentado entre ambos¹²⁴.

La necesidad de superar las dificultades a que se refirieron ambos Jefes llevó al legislador colombiano de ese año a asumir el estudio de la reforma electoral que el país venía pidiendo de tiempo atrás. El proyecto “De organización electoral” fue preparado por los senadores Carlos Lleras Restrepo y Gilberto Moreno, quienes en la exposición de motivos señalaron:

“El proyecto de ley “sobre organización electoral” que tenemos el honor de someter a vuestra ilustrada consideración no puede, en realidad, tomarse como una iniciativa individual nuestra; porque él recoge, con más o menos variaciones, ideas, conceptos y observaciones formulados por distinguidos hombres públicos de los dos partidos históricos. Pero tampoco lo presentamos con el carácter de un acuerdo oficial del liberalismo y del conservatismo, ya que circunstancias de diversa índole han impedido hasta ahora que las fórmulas aquí consignadas adquieran ese carácter.

En efecto, los suscritos Senadores adelantamos en un principio las negociaciones sobre reforma electoral con el conservatismo, a nombre de la representación liberal y debidamente autorizados por la Dirección Nacional del partido. A tales negociaciones presentamos nosotros las bases esenciales de este proyecto, y aún mucha parte del articulado. Muchas de las insinuaciones y observaciones de los voceros del conservatismo fueron atendidas en esa redacción preliminar. Pero llegó un momento en que las negociaciones se interrumpieron por causa de ciertas diferencias. Más tarde, los señores Ministros de Gobierno y de Relaciones Exteriores, quienes habían estado auspiciando las negociaciones e interviniendo directamente en ellas, sugirieron que se volviera sobre el tema, y el Ministro de Relaciones Exteriores nos presentó algunas fórmulas manifestándonos que, en su concepto, la aceptación de una cualquiera de ellas pondría fin a las diferencias que habían determinado la suspensión de las conversaciones.

Tras un estudio detenido, aceptamos nosotros, con la aprobación de la Dirección Liberal Nacional, una de las fórmulas sugeridas por el Ministro de Relaciones Exteriores, y sobre esa base procedimos a redactar todo el articulado del proyecto, con excepción de los artículos referentes a la revisión de la cedulación. Ese proyecto, que se llevó oportunamente a conocimiento de la Dirección Liberal, fue entregado al Directorio Conservador para que lo estudiara. Teníamos nosotros el convencimiento, dados los antecedentes que quedan relatados que no habría ya lugar a diferencias de fondo, sino simplemente a observaciones técnicas o de detalle. Sin embargo el conservatismo formuló un pliego de observaciones bastante extenso, y en dicho pliego y en

¹²³ Ver JARAMILLO URIBE, Jaime, “Asesinato de Jorge Eliécer Gaitán. Abril 9 de 1948”, en: *Credencial Historia*, N° 117, p. 7. Bogotá: septiembre 1999.

¹²⁴ RODRÍGUEZ DUARTE, Jorge, “Informe de uno de los dos Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral al Ministro de Gobierno, fechado el 7 de julio de 1948”, en: *Informes de los Jefes de Sección al Ministro de Gobierno para la Memoria de 1948*. Bogotá: Imprenta Nacional, s. d., pp. 63-65 y RESPRETO L., Guillermo, “Informe de uno de los dos Jefes de la Oficina Nacional de Identificación Electoral al Ministro de Gobierno, fechado el 5 de agosto de 1948”, en: *Ibid.*, pp. 66-67.

las conferencias que el señor doctor Alzate Avendaño adelantó con nosotros, se volvió precisamente sobre aquellos puntos que nosotros entendíamos habían quedado resueltos al aceptar nosotros las sugerencias del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Entre tanto, los incidentes políticos surgidos en el seno del Partido Liberal nos impidieron seguir actuando en representación del Partido y de la Dirección Nacional del mismo en las negociaciones, y, como era natural, advertimos al Directorio Conservador que seguiríamos actuando en esta materia únicamente en nuestro carácter de Senadores liberales y no como representantes oficiales de la colectividad.

De las observaciones formuladas por el Directorio Conservador, algunas fueron acogidas por nosotros, y, además, manifestamos a dicho Directorio que estábamos dispuestos a redactar fórmulas referentes a la revisión de la cedula que en nuestro entender serían satisfactorias para todos los partidos. Sin embargo, el Directorio Conservador no ha dado todavía su asentimiento al texto definitivo redactado por nosotros.

Las explicaciones anteriores muestran con claridad por qué el presente proyecto no puede calificarse de compromiso oficial entre los dos partidos, ya que el Directorio Conservador no ha expresado sobre el su total asentimiento y la Dirección Liberal no ha tenido oportunidad de conocer las últimas modificaciones introducidas en el texto ni en los artículos finales sobre revisión de las cédulas. Pero, creemos también, que el proyecto, tal como se presenta, es una base ya muy avanzada de entendimiento, y miembros muy distinguidos de los dos partidos la estiman perfectamente satisfactoria para todos.

En nuestra modesta opinión, la Organización Electoral del país viene adoleciendo de dos grandes fallas: la primera consiste en que los organismos electorales se constituyen con el concepto de que sus miembros son representantes de los partidos, y con tal carácter se designan. La segunda, la de que ciertas funciones electorales, colocadas en manos de corporaciones, se ejercen defectuosamente, sin que se pueda localizar la responsabilidad de quienes incurrir en omisiones o culpas, y sin que exista un sistema de jerarquías que permita al superior corregir oportunamente la actuación de los organismos subalternos.

La primera falla no solo conduce en ocasiones a actuaciones arbitrarias por parte de quienes creen equivocadamente que deben actuar en las corporaciones electorales tomando en cuenta antes que el respeto a la ley los intereses de su propio partido, sino también siembra la desconfianza en la opinión pública acerca de la imparcialidad de las actuaciones y decisiones de aquellos organismos. En nuestro concepto, las funciones electorales no tienen por qué cumplirse y no deben cumplirse a nombre de un partido político. Por el contrario, en tratándose de escrutinios y de declaratorias de elección, los ciudadanos encargados de esas funciones deben actuar a nombre de toda la ciudadanía, sin distingo alguno, y sin que les sea lícito considerarse como personeros de una determinada fracción para la defensa de los intereses de ella. Quienes escrutan sólo tienen la misión de hacer un recuento fiel de los votos emitidos y de aplicar fiel y objetivamente la ley. A ellos se les confía la guarda de la pureza electoral y no la defensa de los intereses partidistas. Por todas estas razones hemos creído que los actos de escrutinio y recuento de votos en los municipios, en los departamentos y en la nación, deben confiarse a ciudadanos quienes los partidos no hayan designado específicamente para estas funciones. Dentro de esta orientación, la facultad de intervenir en los escrutinios es simplemente anexa a otra posición que el ciudadano ocupa y para la cual fue escogido sin el carácter de representante o personero de un partido político.

De esta manera hemos llegado a la composición de una corporación electoral tres de cuyos miembros resultan seleccionados por simples razones de antigüedad en el ejercicio de los más altos cargos del Estado (Presidente de la República, o Magistraturas en la Corte Suprema de Justicia) y los otros dos por razón de ocupar ciertas posiciones de elevada jerarquía (Rectoría de la Universidad Nacional, y Gerencia del Banco de la República), para cuya provisión tienen que tomarse en cuenta cualidades de tal naturaleza, que sería absurdo creer que en determinado momento se pudiera designar para una de esas posiciones a un ciudadano con la sola mira de dar una determinada composición política a la Corte Electoral.

Hemos concentrado en la Corte Electoral los escrutinios en las elecciones para Presidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara y Diputados a las Asambleas. En los tres últimos casos los escrutinios en la capital de Departamento se lleva a cabo por comisiones escrutadores dependientes de la Corte; pero como en el caso de cualquier reclamo toca a la misma Corte decidir, puede en realidad afirmarse que en esa Corporación, cuya composición ya quedó descrita, se llevan a efecto todos los escrutinios indicados. Los escrutinios en las elecciones para Consejeros Municipales se llevan a efecto en la forma de que trata el artículo 11 del proyecto, es decir, por comisiones sorteadas entre el cuerpo de jueces, registradores y notarios de cada distrito judicial. A estas mismas comisiones corresponde el recuento de los votos en la cabecera de cada municipio en toda clase de elecciones.

Creemos que en la forma descrita queda plenamente garantizado un escrutinio limpio de toda tacha.

Hemos tenido presente, en buena parte, al redactar esta reglamentación, la legislación chilena que ha arrojado en la práctica resultados muy satisfactorios.

En cuanto a la función de la cedulaación se refiere a la formación del censo electoral permanente, el proyecto las confía a un cuerpo de funcionarios encabezados por el Registrador Nacional del Estado Civil. Este funcionario será al mismo tiempo jefe de la oficina de Identificación Electoral. Bajo su dependencia actuarán los Registradores Departamentales y de estos dependerán a su vez los Registradores Municipales. Se trata de cumplir una función netamente administrativa que tampoco puede ejercerse con criterio político, y, por consiguiente, los funcionarios de este ramo no serán representantes de partidos políticos ni la ley obliga a que estén repartidos en determinada proporción según la filiación política que tengan. Lo que se requiere, en todo caso, es que sean personas honorables, que ejerzan recta y eficazmente sus funciones. Para tener el máximun de seguridad sobre el particular se exige que el nombramiento de Registrador Nacional sea hecho por unanimidad de los votos de la Corte y que los Registradores Departamentales al ser nombrados reciban la aprobación a lo menos de cuatro de los cinco miembros de la misma Corte. Además, el orden jerárquico que se establece, las obligaciones que el proyecto enumera, los medios de fiscalización, las sanciones previstas y el sistema de rotación automática de los funcionarios municipales, constituyen un conjunto de medidas que garantizan hasta el máximun posible el funcionamiento imparcial y eficaz de ese cuerpo de empleados.

Particular atención hemos concedido al funcionamiento de las mesas de votación, y el sistema que proponemos presenta con respecto a lo que hoy rige ventajas de todo orden.

El proyecto contempla medidas para la revisión de la cedulaación, la cual deberá llevarse a cabo de acuerdo con los planos que prepare una misión técnica extranjera. Pero el proyecto sienta de una vez algunas bases para la revisión, introduciendo

además la novedad de que los censos electorales de cada municipio se formen en la oficina nacional, lo cual constituye una garantía más para la correcta elaboración de estos documentos.

Debemos advertir, por último, que es nuestra intención la de que las oficinas de estos registradores se vayan transformando en oficinas de registro civil, para lo cual la misión técnica deberá preparar un estatuto legal relativo a este punto. Estamos seguros de que este paso contribuirá a sanear totalmente las costumbres electorales del país y será además de grande utilidad para otros aspectos de la vida civil.

Creemos haber hecho un esfuerzo sincero y honrado para presentar un proyecto de estatuto electoral que de amplias garantías a todos los partidos y que, de consiguiente, satisfaga a los voceros de las distintas colectividades. Esperamos que un estudio imparcial de las disposiciones que proponemos pueda llevar al ánimo de todos la convicción que nosotros abrigamos con respecto a la bondad de las iniciativas que contempla el proyecto”.

El texto definitivo de la ley, a la que se asignó el número 89¹²⁵, es el siguiente:

“Artículo 1° La presente ley tiene por objeto crear una organización electoral ajena a las influencias de los partidos, de cuyo funcionamiento ningún partido o grupo político pueda derivar ventajas sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y cuyas regulaciones garanticen la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Artículo 2° A partir de la vigencia de esta ley la organización electoral estará a cargo:

- a) De una Corte Electoral, con sede en la capital de la República;
- b) De las comisiones escrutadoras o de recuento de votos en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios;
- c) Del Registrador Nacional del Estado Civil;
- d) De los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en los Departamentos;
- e) De los Registradores Municipales y de sus Delegados en las mesas de votación.

Artículo 3° La Corte Electoral estará integrada por el mas antiguo ExPresidente de la República, en capacidad de ejercer las funciones señaladas a los miembros de este organismo; por los dos Magistrados más antiguos de la Corte Suprema de Justicia, de diferente filiación política; por el Rector de la Universidad Nacional y por el Gerente del Banco de la República.

Artículo 4° Son funciones de la Corte Electoral:

1° Elegir, por unanimidad de sus miembros, al Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con las normas de la presente ley.

2° Efectuar los escrutinios en las elecciones para Presidente de la República, para Senadores y Asambleas Departamentales, y hacer la correspondiente declaratoria de elección, de acuerdo con las normas de la presente ley.

¹²⁵ La historia de la Ley en MAYORGA GARCÍA, Fernando, *Orígenes De la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los Registradores Nacionales del Estado Civil*. Bogotá: Sección de Publicaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, 1995 (24 de julio), 235 p. más anexos, obra a la cual remitimos al lector.

3° Mientras no se cumpla lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, impartir o negar, por la unanimidad de sus miembros, su aprobación a las normas generales que exponga la Oficina Nacional de Identificación sobre la expedición de cédulas de identificación, cancelación o revalidación de las mismas, altas y bajas de ciudadanos en el registro electoral permanente, sistemas de conservación de dicho registro y sistemas de identificación.

4° Nombrar los escrutadores y demás empleados que estime necesarios para el correcto ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

5° Aprobar por la unanimidad de sus miembros el nombramiento de Visitadores que debe hacer el Registrador Nacional conforme la presente ley.

6° Destinar a los diferentes Departamentos del país, para cada período, por resolución unánime de sus miembros, los Delegados Departamentales que haya nombrado el Registrador Nacional, señalándoles las zonas en que deben actuar, a razón de uno de cada partido para cada Departamento. Cada Departamento se dividirá por la Corte Electoral en dos zonas por medio de resolución unánime de la misma.

7° Ordenar las investigaciones y visitas que tenga a bien para vigilar el correcto funcionamiento de los organismos electorales, nombrando, por la unanimidad de sus miembros, los funcionarios que habrán de practicarlas.

8° Señalar el número de funcionarios que cada Delegado Departamental deba tener para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13. El Registrador Nacional del Estado Civil, elegido en la forma prescrita en el artículo 6° de esta Ley, disfrutará de una asignación mensual de dos mil quinientos pesos, y tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir la Oficina Nacional de Identificación. En tal carácter reemplaza a los funcionarios creados por el artículo 4° de la Ley 41 de 1946.

b) Vigilar la cedulación y el movimiento de las oficinas de los Registradores del estado civil en todo el país, ya directamente, ya por medio de sus Delegados y Visitadores.

c) Investigar directamente o por medio de sus agentes cualquier irregularidad que se le denuncie en materia de cedulación o de confección de censos electorales, sancionarla conforme a las normas que más adelante se indican o pasar las diligencias a los Delegados Departamentales, cuando, de acuerdo con la presente Ley, corresponda a éstos imponer la sanción.

d) Actuar como Secretario Permanente de la Corte Electoral.

e) Mientras no se cumpla lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, proponer las normas a que se refiere el numeral 3° del artículo 4° de la misma, las cuales requerirán para su validez la aprobación unánime de la Corte.

f) Elegir dos Delegados, e distinta filiación política, para cada Departamento, de las listas que al efecto le presente la Corte Suprema de Justicia, y pasarlos a la Corte Electoral para su destinación.

g) Impartir su aprobación a los nombramientos de Registradores Municipales que lleven a cabo los Delegados Departamentales dentro de sus respectivas zonas.

h) Las demás que le señale la presente Ley.

Artículo 14. El Gobierno Nacional procederá a contratar en Inglaterra, Estados Unidos de América, Bélgica, Suiza, Holanda, Suecia o Canadá, una misión técnica encargada de dictaminar acerca de los sistemas que deban emplearse en la identificación y cedulación y en la formación de los censos correspondientes, y de redactar las normas generales sobre expedición de cédulas de identificación, cancelación de las mismas, llegado el caso, altas o bajas de ciudadanos en el registro electoral

permanente, sistemas de conservación de dichos registros, formación y conservación del censo electoral permanente o revisión del mismo, así como lo concerniente a la organización misma de la Oficina Nacional de Identificación Electoral y demás previsiones técnicas sobre la materia. Invístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1949 para el solo efecto de dar carácter legal permanente a las recomendaciones que haga la misión técnica y que hayan recibido la aprobación unánime de la Corte Electoral. Los decretos dictados por el Gobierno en desarrollo de esta facultad reemplazarán a las disposiciones vigentes sobre la materia”.

3. CONCLUSIÓN

Para los efectos previstos en el anterior artículo, el gobierno procedió a contratar una misión canadiense, cuyas recomendaciones¹²⁶ fueron acogidas mediante un decreto¹²⁷ que especificó la manera como habría de expedirse la cédula de ciudadanía y llevarse los censos electorales. Esta fue la segunda cédula en Colombia, a la que comúnmente se le conoció con el nombre de “laminada”, hoy en proceso de cambio por otra más moderna y segura. Los pasos para llegar a ésta última versión, sin embargo, exceden los propósitos de este escrito, pensado y redactado con el propósito, como se dijo inicialmente, de rendir un homenaje al profesor Bravo Lira, cuyas reflexiones, en muchos momentos de nuestra andadura, nos han resultado de enorme valor para acercarnos al ser de nuestro continente, que él, mirando un día a Santiago desde el cerro de San Cristóbal, nos reiteraba constituye una unidad inescindible, así nosotros mismos no tengamos la conciencia de ello.

¹²⁶ Ver *Informes de la misión técnica canadiense sobre el sistema electoral de Colombia. Comunicación del señor Ministro de Gobierno al señor Presidente y miembros de la Corte Electoral sobre las recomendaciones de la misión técnica canadiense para la revisión de las cédulas de ciudadanía*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1949, 63 p.

¹²⁷ Me refiero al Decreto no. 2628 del 28 de diciembre de 1951, suscrito por el designado, Encargado de la Presidencia de la República Roberto Urdaneta Arbeláez con la firma de los Ministros de Gobierno Luis Ignacio Andrade, de Justicia encargado del Despacho de Relaciones Exteriores Juan Uribe Holguín, de Hacienda y Crédito Público Antonio Álvarez Restrepo, de Guerra José María Bernal, de Agricultura Camilo J. Cabal, de Trabajo Alfredo Araújo Grau, de Higiene Alonso Carvajal Peralta, de Fomento Carlos Villaveces, de Educación Nacional Rafael Azula Barrera, de Correos y Telégrafos Carlos Echeverri Cortés y de Obras Públicas Jorge Leyva. Verlo en: *Diario Oficial*, no. 27822, Bogotá, miércoles 6 de febrero de 1952, p. 375. Verlo también en: QUINTERO DE FEX, Teófilo, *Informe del Registrador Nacional del Estado Civil a la Honorable Corte Electoral*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1952, pp. 106-107.